



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sentencia

Causa Penal 41/2013-I.

MONTERREY, NUEVO LEÓN, A TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.

V I S T O, para dictar sentencia, en el proceso penal número \*\*\*\*\* , instruido contra \*\*\*\*\* , por su responsabilidad penal en la comisión de los delitos de EXTORSIÓN, previsto y sancionado por el artículo 390 del Código Penal Federal, y DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONA, previsto y sancionado en los artículos 215-A y 215-B, del Código Penal Federal, en términos del numeral 13, fracción III, del citado Código.

\*\*\*\*\* , en declaración preparatoria dijo llamarse como ha quedado escrito, \*\*\*\*\* , hijo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (viven), no pertenece a ningún pueblo étnico o comunidad indígena, habla y entiende suficientemente el idioma castellano, \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* de edad, nació el \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , con domicilio en \*\*\*\*\* , de la ciudad antes referida, de ocupación \*\*\*\*\* , con grado de \*\*\*\*\* , con ingreso mensual de doce mil setecientos pesos aproximadamente, con un dependiente económico, consume tabaco, afecto a las bebidas embriagantes, no es adicto a las drogas y es la primera ocasión que se encuentra ante una autoridad judicial.

#### RESULTANDOS:

PRIMERO. Mediante oficio \*\*\*\*\* , de catorce de marzo del dos mil trece, recibido a las catorce horas con catorce minutos

conociendo de la presente causa penal por razón de territorio y declinó competencia a favor del Juzgado de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, con sede en esta ciudad.

SEGUNDO. Este Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, a quien por razón de turno correspondió conocer de la causa penal de referencia, misma que se radicó y se registró con el número 41/2013; por lo que en atención al artículo 433, del Código Federal de Procedimientos Penales, se dio vista al agente del Ministerio Público Federal de la adscripción, por el término de tres días para que manifestara lo que a su interés conviniera en relación a la incompetencia por declinatoria planteada. Mediante resolución de ocho de abril de dos mil trece, este órgano jurisdiccional no reconoció la competencia declinada de la causa penal \*\*\*\*\*, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sonora, por lo tanto, ordenó de inmediato que por conducto del fiscal federal de la adscripción remitiera el original del proceso penal al juzgado de mérito. Luego, una vez que fue devuelto el original de la citada causa penal al Juzgado Tercero de Distrito de Sonora, mediante auto de doce de abril de dos mil trece, insistió que no era legalmente competente para seguir conociendo de la referida causa penal, e insistió que este juzgado debería de conocer del presente asunto, y remitió los autos al Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, para que dilucidara en definitiva que juzgador era el competente para conocer del proceso. Asimismo, mediante resolución de nueve de julio de dos mil trece, el Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Quinto Circuito, considero que este órgano jurisdiccional deberá seguir conociendo por razón de



*Sentencia*

*Causa Penal 41/2013-I.*

testimonio de nueve de julio de dos mil trece, relativo al conflicto competencial 3/2013, surgido entre éste juzgado y el Juzgado Tercero de Distrito de Sonora, en el que determinó legalmente competente a este órgano jurisdiccional, para seguir conociendo por razón de territorio, el presente proceso (fojas 647 a 660).

CUARTO. Mediante proveído de dos de septiembre de dos mil trece, se recibió el duplicado de la presente causa penal, y en atención a que la defensa particular del acusado, se tramitara por la vía ordinaria, se admitió a trámite el recurso de apelación hecho valer por el agente del Ministerio Público de la Federación en contra del auto de plazo constitucional.

Seguido el proceso por sus trámites legales en la vía ordinaria, se recabaron los informes sobre posibles ingresos a prisión del acusado.

Se admitieron y desahogaron todas las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto, por lo que mediante proveído de veintitrés de mayo del dos mil catorce, se declaró agotada la instrucción, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 150 del Código Federal de Procedimientos Penales; así por acuerdo de uno de julio de ese año, se cerró la instrucción, suspendiéndose el procedimiento, de conformidad con el numeral 73 fracción X, párrafo segundo de la Ley de Amparo (fojas 1382 a 1384), por auto de dieciocho de junio de dos mil quince, se tuvo por recibido el oficio 13328, signado por el secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado, a través del cual comunicó la resolución constitucional dictada el once de junio del dos mil quince dentro del juicio de amparo 220/2015 promovido

Ministerio Público Federal de la adscripción, por el término de veintitrés días para que formulara conclusiones y una vez de que fueron presentadas ante este juzgado, se pusieron a la vista a la defensa y al acusado para que las contestaran y formularan las conclusiones correspondientes; finalmente, mediante auto de veintiocho de agosto del presente año, se tuvieron por acordadas las conclusiones de inculpabilidad, fijando las trece horas con ocho minutos del tres de septiembre de dos mil quince, para celebrar la audiencia de vista, prevista por el numeral 305, del Código Federal de Procedimientos Penales, en la que el agente del Ministerio Público de la Federación ratificó sus conclusiones acusatorias contra el acusado, donde lo acusó de ser penalmente responsable de los delitos por el cuales se le dictó formal procesamiento, solicitando se le impongan las penas previstas en los citados delitos, en términos del artículo 13, fracción III, solicitando que la pena a imponer a dicho sentenciado se aumente considerando que opera el concurso real de delitos, así como pide que se le nieguen cualquier tipo de beneficios. En la citada diligencia, la defensa presentó sus conclusiones, en las que solicitó se excluyera de responsabilidad al acusado; como consta en el acta que para ese efecto se levantó y en ella se declararon “vistos” los autos, quedando citadas las partes para oír sentencia definitiva;

#### C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Este Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, es legalmente competente para dictar sentencia en la presente causa de conformidad con lo



*Sentencia*

*Causa Penal 41/2013-I.*

Judicatura Federal; y en atención que los delitos que se le imputan al acusado es de orden federal, pues se encuentra tipificado en el Código Penal Federal; además, los hechos ocurrieron dentro del territorio en donde ejerce jurisdicción este Juzgado.

SEGUNDO. Conforme lo dispone el artículo 4° del Código Federal de Procedimientos Penales, corresponde exclusivamente a los tribunales, resolver, mediante el proceso penal federal, si un hecho es delito federal, y en su caso, la responsabilidad penal del acusado e imponer las penas y medidas de seguridad que procedan con arreglo a la ley, conforme al estudio de los medios de prueba de autos.

TERCERO. MEDIOS DE CONVICCIÓN QUE INTEGRAN LA CAUSA PENAL.

Etapas de averiguación previa:

- 1.- Denuncia de Hechos emitida por \*\*\*\*\*, el veintiuno de febrero de dos mil trece (fojas 13 a 18).
- 2.- Declaración del Testigo \*\*\*\*\*, de fecha veintidós de febrero de dos mil trece (fojas 19 a 22).
- 3.- Álbum fotográfico del personal adscrito a la Unidad de Investigación comisionado en el Estado de Nuevo León de la Policía Federal (fojas 35 a 40).
- 4.- Álbum fotográfico de policías federales ministeriales adscritos a la Unidad Administrativa de la Procuraduría General de la República, con sede en el Municipio de General Escobedo, Nuevo León así como catálogo del parque vehicular asignado a

Servidores Públicos Número Dos, con sede Ciudad General Escobedo, Nuevo León (fojas 189 a 196).

**7.-** Investigación cumplida parcialmente con persona detenida y personas presentadas, armas, vehículos y cartuchos asegurados, suscrita y debidamente ratificada por los Sub Oficiales de la Policía Federal Ministerial, \*\*\*\*\* (fojas 199 a 202 y 222 a 236).

**8.-** Fe ministerial de vehículos (foja 211).

**9.-** Comparecencia a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (fojas 243 a 251).

**10.-** Declaración ministerial a cargo del testigo \*\*\*\*\* (fojas 252 a 255).

**11.-** Declaración ministerial a cargo de la testigo \*\*\*\*\* (fojas 256 a 258).

**12.-** Dictamen de Representación Gráfica (fojas 267 a 281).

**13.-** Dictamen en Materia de Identificación (retrato hablado) (fojas 287 a 293).

**14.-** Declaración ministerial a cargo del testigo \*\*\*\*\* (fojas 294 a 296).

**15.-** Declaración ministerial a cargo del testigo \*\*\*\*\* (fojas 297 a 299).

**16.-** Declaración ministerial a cargo del testigo \*\*\*\*\* (fojas 300 a 302).

**17.-** Declaración ministerial a cargo del testigo \*\*\*\*\* (fojas 303 a 305).

**18.-** Declaración ministerial a cargo del testigo \*\*\*\*\* (fojas 306 a 308).

**19.-** Inspección Ocular (fojas 10 a 318).

**20.-** Dictamen en Materia Psicológica (fojas 322 a 323).





Sentencia

Causa Penal 41/2013-I.

Etapas de preinstrucción:

**24.-** Declaración preparatoria a cargo de \*\*\*\*\* (fojas 493 y 494).

Etapas de instrucción:

**25.-** Oficio 1508/2013, signado por \*\*\*\*\*, en ausencia del Director General del Centro Federal de Readaptación Social Número 11 "Sonora", mediante cual remite la ficha señalética y estudios practicados al acusado (fojas 598 a 602).

**26.-** Telegrama remitido por el Jefe del Departamento de Registro Nacional de Identificación de Sentenciados, con sede en México, Distrito Federal, a través del cual informa que el acusado no registró antecedentes penales en esa dependencia (fojas 612).

**27.-** Oficio suscrito por el Encargado del Departamento de Dactiloscopia e Identificación Criminal, con residencia en Hermosillo, Sonora del que se advierte que en ese lugar, el acusado no registró antecedentes penales a nombre del acusado (foja 622).

**28.-** Oficio 1443/2013, signado por \*\*\*\*\*, Encargado Interino de la Unidad Jurídica en Nuevo León, por medio del cual remite el oficio 1589/2013, en el que se informa que \*\*\*\*\*, el dieciséis de febrero de dos mil trece, se encontraba laborando como policía federal de la División de Seguridad Regional de la Coordinación Estatal de Nuevo León, cubriendo un horario de nueve a veintiún horas, dicha información se sustenta con la lista de entrada y salida así como la orden de Servicio del día en

Nuevo León, número de serie \*\*\*\*\*, **fue reportado como robado** dentro de la Averiguación Criminal Previa número 3395/2012-I-5, iniciada con la **denuncia** por comparecencia presentada por \*\*\*\*\*, el catorce de junio de dos mil doce (foja 754).

**30.-** Oficio 732/2013, suscrito por \*\*\*\*\*, agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con sede en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, por medio del cual remite copia certificada de la denuncia por comparecencia presentada por \*\*\*\*\*, ante la Delegada del Ministerio Público adscrita al Tercer Distrito Judicial del Estado, con sede en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, el diecisiete de febrero de dos mil trece (fojas 755 a 759).

**31.-** Testimoniales de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, elementos de la Policía Federa (fojas 785 a 797)

**32.-** Testimoniales de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (fojas 1114 a 1122).

**33.-** Ampliación de declaración del acusado por el método alternativo “videoconferencia”, en esencia ratifica su declaración ministerial y se declara inocente (fojas 1123).

**34.-** Careos procesales entre los testigos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* con el acusado por medio de videoconferencia (fojas 1127 a 1134).

**35.-** Ampliación de declaración del acusado por videoconferencia.

CUARTO. En ese orden, toda vez que, la presente resolución se refiere a una sentencia, con fundamento en los numerales 49, 94 y 95 del Código Federal de Procedimientos





Sentencia

Causa Penal 41/2013-I.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia I.7o.P. J/1, sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, visible en la página 710, del Tomo XVII, correspondiente al mes de Junio de 2003, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto dicen:

*“CUERPO DEL DELITO. SU ANÁLISIS, EN MATERIA FEDERAL, DEBE HACERSE EXCLUSIVAMENTE EN LAS RESOLUCIONES RELATIVAS A LA ORDEN DE APREHENSIÓN, COMPARECENCIA O DE PLAZO CONSTITUCIONAL, PERO NO EN TRATÁNDOSE DE SENTENCIAS DEFINITIVAS. Conforme al artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales reformado el dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve, el análisis del cuerpo del delito se debe hacer exclusivamente en las resoluciones correspondientes a las órdenes de aprehensión y comparecencia, así como en las de plazo constitucional, no así cuando se emite la sentencia definitiva, en la cual debe acreditarse el delito en su integridad, en términos de lo dispuesto por los artículos 4o. y 95 del referido código.”*

En principio debe puntualizarse que el artículo 293 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece como obligación para el Ministerio Público, en los casos que formule conclusiones acusatorias, el que fije en proposiciones concretas, entre otras cuestiones, los elementos constitutivos de los delitos y los conducentes a establecer la responsabilidad del acusado, así como las circunstancias que deban tomarse en cuenta para individualizar las penas o fijar las medidas que correspondan.

materia de la acusación y la responsabilidad penal del acusado en la comisión de los delitos.

## COMAROBACION DEL DELITO DE EXTORSIÓN

Los elementos de prueba que obran en el sumario, son suficientes para tener por acreditado el delito de **EXTORSIÓN**, previsto y sancionado en el artículo 390, en relación con el 212, párrafo primero, del Código Penal Federal, que se le atribuye a \*\*\*\*\*.

En efecto, el artículo 390, del Código Penal Federal, establece:

**“ARTÍCULO 390.** *Al que sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le aplicarán de **dos a ocho años de prisión y de cuarenta a ciento sesenta días multa.***

*Las penas si el constreñimiento **se aumentarán hasta un tanto más** realiza por una asociación delictuosa, o por un **servidor público** o ex-servidor público, o por miembro o ex-miembro de alguna corporación policial o de las Fuerzas Armadas Mexicanas. En este caso, se impondrá además al servidor o ex-servidor público y al miembro o ex-miembro de alguna corporación policial, la destitución del empleo, cargo o comisión y la inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos, y si se tratare de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, o la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargos o comisión públicos”.*

**“ARTÍCULO 212.** *Para los efectos de este Título y el subsecuente es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal descentralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en el Congreso de la Unión, o en los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, o que*



Sentencia

Causa Penal 41/2013-I.

*perpetración de alguno de los delitos previstos en este Título o el subsecuente.”*

De dicha descripción típica, se advierten los siguientes elementos que constituyen el delito referido:

- a) Que alguien, sin derecho, obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo;
- b) Que con ello, obtenga un lucro para sí o para otro, causando a alguien un perjuicio patrimonial, y,
- c) Que sea servidor público.

El estudio de los **dos primeros elementos, dada su íntima relación, se acreditan en forma conjunta, principalmente con la denuncia de hechos** que formula \*\*\*\*\* , emitida el veintiuno de febrero de dos mil trece, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, quien señaló que compareció ante esa autoridad en forma voluntaria a efecto de denunciar hechos que consideró delictuosos cometidos en su perjuicio por lo que siendo el dieciséis de febrero del dos mil trece, aproximadamente a las veinte horas con cuarenta y cinco minutos, al salir del bar denominado “POOL” ubicado con la avenida Universidad, cruz con avenida \*\*\*\*\* , salieron su primo \*\*\*\*\* y el segundo apellido \*\*\*\*\* , no recordando el primer apellido, y él, y abordaron su vehículo “Stratus”, color azul, con placas de circulación \*\*\*\*\* él de copiloto y su primo Reyes manejando, y a la hora de encender el vehículo en mención, llegaron hombres, viendo solo al que llegó de su lado, el cual tenía una complexión mediana de aproximadamente un metro con setenta y

hombre, no identificando persona a la cual le dieron la instrucción de que moviera el vehículo “chevi” color gris, dándose reversa no viendo hacia donde se fue, después de aproximadamente diez minutos llegó una “Suburban” gris arena, estacionándose a un lado de él abriendo la puerta de la camioneta del lado derecho trasera, diciéndole la persona que estaba a su lado, que se bajara de su carro a lo que posteriormente lo subieron a la camioneta “Suburban” en la parte de atrás y a un lado de él se subió la persona que lo bajó de su vehículo, agachándolo y tapándole el rostro, en ese momento la camioneta avanzó, por lo que dejó asentado que desde ese momento ya no supo nada de su primo Reyes, asimismo, la camioneta “suburban” siguió avanzando y una persona de las que iban a bordo le quitó sus pertenencias (cartera, la cual contenía su licencia de manejo, aproximadamente dos mil pesos, así como su teléfono celular con número \*\*\*\*\*), posteriormente lo empezaron a golpear, y después de aproximadamente media hora o cuarenta minutos, llegaron al domicilio que tenía en su licencia de manejo, siendo este calle \*\*\*\*\* colonia \*\*\*\*\* , en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, escuchando que hablan por radio, diciendo que bajarán a su primo para que checaran las llaves de esa casa, y como no abrieron, escuchó también que les dijeron que se retiraran, por lo que posteriormente avanzó la “Suburban” y al parecer su carro, **diciéndole uno de ellos que para liberarlo necesitaba darles la cantidad de doscientos mil pesos**, a lo que les cuestionó cuál era el motivo de dicha solicitud, diciéndole ellos que porque él vendía droga, cosa que no es cierto, que esa información era muy antigua derivado de un problema que tuvo en el año dos mil problema por el cual estuvo recluso por tres años



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*Sentencia*

*Causa Penal 41/2013-I.*

**pesos**, sugiriéndole que **pidiera dinero con familiares**, para juntarles lo que le exigían y que le hablaría en media hora, luego, le habló a la media hora a su esposa y le dijo que **reunió ochenta mil pesos**, después les dijo a esas personas que su esposa solo junto la cantidad de ochenta mil pesos, a lo que le respondieron que en media hora querían que fuera su esposa al estacionamiento de Soriana San Nicolás, ubicada en avenida Universidad, cruz con Fray Bartolomé de las Casas, y le exigieron también que le dijera a su esposa que se llevara los papeles del “Stratus”, por lo que a la media hora le marcó su esposa diciéndole que ya estaba en el estacionamiento y escuchó que los de la “Suburban” le dijeron a los que iban en el “Stratus” que recogieran el dinero, a lo que se pudo percatar que la “suburban” donde iba él a bordo entró también al estacionamiento por lo que después le habló nuevamente a su esposa y le dijo que llevara el dinero y los papeles del carro al “Stratus”, y le dieron la orden de que le dijera que se los entregara a su primo Reyes, después de cinco minutos aproximadamente, las personas que estaban en el “Stratus” con su primo \*\*\*\*\* le hablaron por radio a los que iban con él, para decirles que ya tenían el dinero y los papeles, posteriormente lo destaparon y observó que salían del estacionamiento de Soriana Universidad por avenida Fray Bartolomé de las Casas, rumbo a la Avenida Barragán, orillándose de inmediato, diciéndole que los ciento veinte mil pesos que restaban, ellos se llevarían su celular y que al día siguiente les hablara a las nueve de la mañana del teléfono

quedaron en ese sitio, después salieron por avenida universidad en el carro que le prestaron a su esposa siendo este un “sentra” y en eso vieron pasar la “Suburban” con placas de México, Distrito Federal, la cual reconoció plenamente su primo Reyes y vieron que se metió al estacionamiento “HAMPTON INN”, ubicado a un lado de Soriana Universidad sobre Avenida Universidad, descendiendo del vehículo tres hombres, uno de ellos era la persona que ya mencionó de piel aperlada, cacarizo, de complexión mediana, así como el que daba las órdenes, que iba de copiloto en la “Suburban”, que era aproximadamente de treinta y cinco años de edad, de aproximadamente ochenta kilogramos, con lentes, moreno claro, y el que iba manejando era como de un metro con ochenta y cinco centímetros, tenía barba de candado y patillas, de aproximadamente noventa kilogramos, moreno, posteriormente se bajó del vehículo en el que iban a bordo, al estacionamiento del hotel y le preguntó a un “valet parkin”, que quienes eran los de la “suburban” y le contestaron que ahí se hospedaban y que también se hospedan en el “88 INN”, y que eran policías federales, comisionados al “UMIX”, entendiéndole así, consecuentemente se retiró, dirigiéndose con su esposa y Reyes a la Agencia del Ministerio Público adscrito a San Nicolás, al parecer ubicada en Arturo B. de la Garza o bien en el “CEDECO” de San Nicolás, para denunciar los hechos antes descritos, tomando como número de denuncia \*\*\*\*\*, por lo que, siendo el diecisiete del mismo mes y año, les marcó como ellos le habían dicho, y les dijo que había reunido la cantidad de cuarenta y cinco mil pesos, a lo que le dijeron que les hablara en diez minutos que le iban a comentar a su jefe, que él le decidía, marcándole nuevamente a los diez minutos y le dijeron que mejor





*Sentencia*

*Causa Penal 41/2013-I.*

última llamada, donde les dijo que no les quería depositar porque después no le iban a regresar su carro, diciéndole dichas personas que sí se lo regresarían, que le avisarían donde lo dejarían con los papeles y las llaves, siempre y cuando les hiciera el depósito de ciento veinte mil pesos y que ellos verificaran que ya aparecía en esa cuenta, esa última llamada la grabó en una memoria "USB", marca "Sony", color negra, en la que dice "4 GB", la cual agregó a esa indagatoria como prueba. Además, dejó asentado que en todo momento lo estuvieron amenazando, que sabían dónde vivía y sabían de su familia.

Asimismo, con la declaración ministerial de \*\*\*\*\*, emitida el veintidós de febrero de dos mil trece, en la que señaló que compareció ante esa autoridad en forma voluntaria, para manifestar que el dieciséis de febrero del dos mil trece, aproximadamente a las veinte horas con cuarenta y cinco minutos, al salir del bar denominado "POOL", ubicado en la avenida Universidad, cruce con avenida Juan Pablo Segundo, salió con su primo Raúl Álvarez Serna, entregándole las llaves de su carro "Stratus", color azul, para que él manejara, subiéndose su primo \*\*\*\*\* del lado del copiloto, por lo que a la hora de encender el vehículo observó en el retrovisor que se paró un vehículo atrás, de color gris, del que se bajaron dos hombres, el primero de ellos que se encontraba del lado de la puerta del copiloto, era de complexión mediana, blanco, cacarizo de la cara, cabello corto, peinado para atrás, de estatura aproximada de un metro con setenta y cinco centímetros, de voz chilanga, y el segundo que se encontraba del lado de la puerta del piloto era de complexión mediana, moreno, de estatura aproximada de un



cigarro en la boca, su reacción fue quitarse el cigarro del boca, por lo que uno de esos sujetos le apuntó con el arma que traía, y lo amenazó, después el sujeto que estaba del lado derecho, donde estaba su primo \*\*\*\*\*, le dijo que cuánto costaba su libertad, que él les podía sembrar droga y que los iban a meter al bote, después de eso se paró una “Suburban” del lado del copiloto, abrieron la puerta de la “Suburban” subiendo a su primo Raúl, y el sujeto que se encontraba de su lado se subió al “Stratus” de su primo, diciéndole que prendiera el carro y que siguiera la camioneta “Suburban” y que no fuera a hacer una tontera, apuntándole en todo momento con su arma, dando vueltas por el centro de San Nicolás, después de aproximadamente una hora se dirigieron a la colonia Los Naranjos, ubicada en el mismo domicilio, deteniéndolos y diciéndole la persona que iba con él, que abriera la casa con las llaves que venían juntas con las del carro de su primo \*\*\*\*\*, por lo que procedió a abrir, cuando escucharon el sujeto y él una voz dentro de la casa, por lo que le dijo esa persona que se retiraran y se subieron al carro nuevamente y le dio, encontrándose con la “Suburban” dentro de misma colonia, después se dirigieron nuevamente por el centro de San Nicolás dando vueltas por aproximadamente una hora, posteriormente le dijeron que le diera a Soriana San Nicolás, y que se metiera al estacionamiento, por lo que una vez que estaban en el estacionamiento, vio a su prima \*\*\*\*\*, dirigiéndose a donde estaba ella estacionada, por lo que después se bajó su prima Claudia y **le entregó una bolsa que él a su vez le entregó a la persona que venía con él**, diciéndole que avanzara, saliéndose de Soriana Universidad por la salida de Fray Bartolomé de las



*Sentencia*

*Causa Penal 41/2013-I.*

Universidad en el vehículo que traía su prima, por Fray Bartolomé de las Casas, observaron que se encontraba circulando la camioneta “Suburban” sobre la avenida Universidad, siguiendo la camioneta y percatándose que se metían al estacionamiento del Hotel “HAMPTON INN”, ubicado a un lado de Soriana Universidad sobre Avenida Universidad, bajándose de la camioneta cuatro hombres, reconociendo a uno de esos sujetos siendo él el cacarizo, de complexión mediana, de estatura aproximada un metro con setenta y cinco centímetros, tez blanca, por lo que posteriormente procedieron a retirarse al “CEDECO”, ubicado en San Nicolás de los Garza, para que su primo Raúl pusiera la denuncia, y una vez que puso la denuncia se retiraron a sus casas.

Declaraciones que tienen valor probatorio de indicio, conforme al artículo 285, del Código Federal de Procedimientos Penales, pero que al haberse emitido en términos del artículo 289, del código en cita, constituye verdadero testimonio habida cuenta que los deponentes, por su edad y capacidad tienen el criterio necesario para juzgar el acto, los hechos observados son susceptibles de conocerse por medio de los sentidos, lo conocieron por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otros, sus declaraciones son claras, sin dudas ni reticencias, no existe dato que indique que hayan sido obligados por fuerza, miedo, engaño, error o soborno. Además, cobra relevancia probatoria en relación a que dichos deponentes fueron los ofendidos en el presente sumario que se analiza por lo que éstas tendrán valor en relación a las pruebas obrantes en el sumario.

Semanario Judicial de la Federación Octubre 1993, Octava Época, Materia Penal, bajo el rubro:

*“OFENDIDO, VALOR DE LA DECLARACION DEL. Es inatendible el argumento que niega valor probatorio a la declaración del paciente del delito, pues tanto equivaldría a sostener que era innecesario en la investigación judicial, el examen de la víctima, de la infracción. En estas condiciones, la prueba de responsabilidad de determinados delitos que, por su naturaleza, se verifican casi siempre en la ausencia de testigos, se dificultaría sobre manera, pues de nada serviría que la víctima mencionara el atropello, si no se le concedía crédito alguno a sus palabras. La declaración de un ofendido tiene determinado valor, en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario por si sola podrá tener valor secundario, quedando reducido al simple indicio, pero cuando se encuentra robustecida con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.*

Asimismo tiene aplicación la jurisprudencia número trescientos setenta y seis, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, página doscientos setenta y cinco, del rubro y texto:

*“TESTIGOS. APRECIACION DE SUS DECLARACIONES.- Las declaraciones de quienes atestiguan en proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio subjúdice”.*

Las anteriores deposiciones se encuentran corroboradas con lo manifestado ministerialmente por parte de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, ya que el primero de ellos señaló que compareció de



*Sentencia*

*Causa Penal 41/2013-I.*

que a la mano tenía sesenta mil pesos para prestárselos, por lo que su cuñada aceptó diciéndole que a la oportunidad posible le pagaría, motivo por el cual le entregó en efectivo la mencionada cantidad, sin saber por qué motivo le pedía el dinero.

Asimismo, la segunda ateste manifestó que compareció de manera voluntaria a petición de su esposo \*\*\*\*\*ya que el dieciséis de febrero de dos mil trece, aproximadamente a las diez y media de la noche, le habló por teléfono su esposo \*\*\*\*\*, diciéndole que tenía un problema y que ocupaba dinero, que juntara lo más posible y que llevara también la papelería del carro “STRATUS” de su propiedad, por lo que tomó los veinte mil pesos que tenía en su casa, para los gastos del mes y también tomó los documentos del carro, y se dirigió a la casa de su cuñado \*\*\*\*\*, quien vive en la calle \*\*\*\*\*, en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, ahí la recibió él mismo y le dijo que Raúl tenía un problema y que ocupaba dinero, entonces él le dijo que a la mano tenía sesenta mil pesos, que eso era lo que le podía prestar en ese momento, por lo que le tomó el dinero y luego le llamó a su esposo diciéndole que tenía ochenta mil pesos y ya traía también los papeles del carro, entonces, le dijo que se fuera a Soriana San Nicolás, que se ubica en las Avenidas Universidad y Fray Bartolomé de las Casas, en el citado municipio, frente al banco “HSBC” que se ubica en los locales de dicha tienda, que ahí estaría su primo \*\*\*\*\*, quien traería el vehículo “Stratus” de su esposo, diciéndole que le entregara el dinero y los papeles del carro a su primo Reyes, por lo que inmediatamente acudió al lugar indicado, en donde pudo observar el vehículo “STRATUS” propiedad de su esposo por lo que se

**observar que inmediatamente que su primo recibió el dinero y los papeles del carro, le dijo “A MÍ NO” y pasó la bolsa al pasajero de atrás,** luego ellos se retiraron quedándose esperando en el lugar ya que también esa indicación le dio su esposo, entonces al poco rato llegaron caminando su esposo y su primo y se retiraron en un vehículo que habían prestado, al salir de Soriana vieron una camioneta tipo “Suburban”, color arena o dorada y dijo su esposo, esa camioneta es, entonces la siguieron en el vehículo que tripulaban y notaron que entraba en el hotel “HAMTON INN”, por la avenida Universidad, en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, de ahí se retiraron a presentar la denuncia al fuero común.

Así, las declaraciones antes señaladas sirven para corroborar las circunstancias que describen los ofendidos, en relación al tiempo, lugar y modo donde se recogió el dinero y documentos del vehículo “stratus” propiedad de uno de los sujetos pasivos, los cuales fueron solicitados por el hoy acusado para otorgar la liberación del uno de los ofendidos.

Deposición que tiene valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto en el artículo 285, del Código Federal de Procedimientos Penales por reunir los requisitos que exige el numeral 289, del citado ordenamiento legal, en virtud de que fue emitido por personas mayores de edad, que por su capacidad e instrucción tienen el criterio necesario para juzgar el acto; los hechos de que se trata fueron susceptibles de conocerse a través de los sentidos y esto lo hicieron por sí y no por inducciones ni referencias de otros; su declaración fueron claras y precisas, sin dudas ni reticencia y no existe prueba en el sentido de que hayan



Sentencia

Causa Penal 41/2013-I.

Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, página doscientos setenta y cinco, del rubro y texto:

**"TESTIGOS. APRECIACION DE SUS DECLARACIONES.-.**

Aunado a lo anterior, obra en autos la constancia ministerial de la que se advierte que en veintiséis de febrero de dos mil trece, **\*\*\*\*\***, al concluir con las diligencias de su comparecencia, al ir saliendo de las instalaciones del Cuartel General de la Séptima Zona Militar, los denunciantes observaron el arribo al estacionamiento de dicho cuartel, un vehículo marca "CHEVROLET", tipo "Suburban", color arena, placas de circulación **\*\*\*\*\***, de México, Distrito Federal, así como la unidad **\*\*\*\*\***, "Dodge Charger", de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, y al descender los ocupantes del vehículo "SUBURBAN", **manifiestan al mismo tiempo \*\*\*\*\***, que **"ese es uno de los delincuentes"**, señalando a un sujeto de camisa roja con los logos de la selección de fútbol de España, por lo que en esos momentos con toda discreción volvieron ingresar a las instalaciones del Cuartel General, al tenerlo a la vista con mayor cercanía, ambos denunciantes insistieron en el reconocimiento de dicha persona como uno de los que intervino en los hechos delatados, por lo que en ese momento de manera inmediata la Representación Social, llamó vía telefónica a la guardia de la Policía Federal Ministerial, para solicitar el apoyo de elementos policiales designados a la investigación solicitada mediante el oficio número 207/2013, ya que además se realizaría la **ORDEN DE DETENCIÓN POR CASO URGENTE en contra**

del Ministerio Público de la Federación, órgano técnico constitucionalmente encargado de integrar la averiguación previa y en esa etapa se realizó, por lo que cumple los requisitos que al efecto establece el numeral 208 de la codificación en consulta, ya que las declaraciones de dichas personas fueron apreciadas por los sentidos del citado investigador en cumplimiento de sus funciones.

Lo anterior, encuentra apoyo por analogía en el criterio sustentado por la otrora Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 56, página 36, que señala:

*“MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES DEL, PARA ALLEGARSE PRUEBAS. INSPECCIÓN. La Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, en su artículo 1º, fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular le concede la Constitución para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar prueba es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del inculgado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual es de las más convincentes, porque satisface el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse. La que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, dando la Ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos. La función primordial del Ministerio Público es la de investigar, y, semánticamente, este vocablo significa practicar diligencias para descubrir alguna cosa, así como efectuar diligencias, esto es, averiguaciones que se hacen de un delito o reo. Tal es la esencia misma de la función del Ministerio Público, por lo que desconocer*





Sentencia

Causa Penal 41/2013-I.

*probatorios necesarios, ya que si su función fuera limitada daría como resultado una infructuosa investigación penal.”*

Como también, la Jurisprudencia publicada en la Página 855, Tomo III, Junio de 1996, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del tenor literal siguiente:

*“INSPECCIÓN OCULAR PRACTICADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO, POR SER INSTITUCIÓN DE BUENA FE QUE ADEMÁS GOZA DE FE PÚBLICA, SE PRESUME CIERTO LO ASENTADO EN ELLA. Es inconcuso que lo asentado en el acta levantada con motivo de la inspección ocular, practicada por el agente del Ministerio Público, se presume cierto, sin que sea óbice para ello, que no haya sido firmada por la persona que se encontraba en el lugar donde se practicó, pues debe tomarse en cuenta que el Ministerio Público es una institución de buena fe, que además goza de fe pública.”*

También, obran las diversas comparecencias ministeriales de \*\*\*\*\*, de veintiséis de febrero de dos mil trece, en las que manifestaron en lo que aquí interesa, **el primero** de ellos que al haber observado el álbum fotográfico de los elementos de la Policía Federal el cual se le puso a la vista mediante la ampliación digital en uso del equipo de cómputo **reconocía únicamente a \*\*\*\*\***, como la persona que refiere en su denuncia como el de complejión mediana, de tez blanca, cacarizo de la cara, cabello corto, peinada para atrás, de estatura aproximada un metro setenta y cinco centímetros de voz chilanga, luego, al ponerle a la vista las fotografías del vehículo marca Chevrolet, Suburban, color arena, con placas de circulación \*\*\*\*\* , del Distrito Federal, con número de serie \*\*\*\*\* , **manifestó reconocer plenamente**

**persona que refiere en su denuncia como “\*\*\*\*\*”, o marcas de acné en su rostro, y al ponerle a la vista las fotografías del vehículo marca Chevrolet, Suburban, color arena, con placas de circulación \*\*\*\*\* , del Distrito Federal, con número de serie \*\*\*\*\* , **manifestó reconocer plenamente dicho vehículo como el mismo en el que venían las personas que los detuvieron ilegalmente y se identificaron como policías federales y se llevaron a bordo a \*\*\*\*\*** .**

Declaraciones que tienen valor probatorio de indicio, conforme al artículo 285, del Código Federal de Procedimientos Penales, pero que al haberse emitido en términos del artículo 289, del código en cita, constituyen verdadero testimonio habida cuenta que los deponentes, por su edad y capacidad tienen el criterio necesario para juzgar el acto, los hechos observados son susceptibles de conocerse por medio de los sentidos, lo conocieron por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otros, sus declaraciones son claras, sin dudas ni reticencias, no existe dato que indique que hayan sido obligados por fuerza, miedo, engaño, error o soborno. Además, cobra relevancia probatoria en relación a que dicho deponente fue el ofendido en el presente sumario que se analiza por lo que ésta tendrá valor en relación a las pruebas obrantes en el sumario, por lo que al adminicularlas con las pruebas restantes en el sumario adquieren validez preponderante.

Tiene aplicación al respecto la tesis de jurisprudencia, consultable en la página cincuenta y uno, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octubre 1993, Octubre



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*Sentencia*

*Causa Penal 41/2013-I.*

Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, página doscientos setenta y cinco, del rubro y texto:

**"TESTIGOS. APRECIACION DE SUS DECLARACIONES.-.**

De dichos medios de prueba reseñados con antelación se pone de manifiesto en lo que aquí interesa que, aproximadamente a las veinte horas con cuarenta y cinco minutos del dieciséis de febrero de dos mil trece, al salir del bar denominado "Pool" ubicado en avenida Universidad Cruz con Avenida Juan Pablo Segundo en la Ciudad General Escobedo, en el Estado de Nuevo León, probablemente el acusado **en su carácter de servidor público, es decir, agente federal**, en forma conjunta con otros individuos, participó en la detención ilegal del pasivo Raúl Álvarez Serna, a quien posteriormente subieron a un vehículo marca Chevrolet, Suburban, color arena, con placas de \*\*\*\*\*; del Distrito Federal, con número de serie \*\*\*\*\*; y una vez en el interior de dicho automotor lo agacharon y le taparon el rostro, es decir, lo ocultaron y **le exigieron la cantidad de doscientos mil pesos para su liberación**, motivo por el cual lo mantuvieron a bordo de dicho vehículo y le prestaron un teléfono para realizar una llamada a su esposa a bordo del vehículo en el cual se le había forzado a subir, explicándole que pidiera dinero a sus familiares ya que si no entregaba dicha cantidad de dinero le iban a poner droga y lo iban a presentar ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, por lo que una vez que habló con su esposa Claudia \*\*\*\*\*; y le explicó la situación, **ésta tomó**

Asimismo, se advierte que una vez que \*\*\*\*\* juntó la cantidad de ochenta mil pesos se comunicó con el sujeto pasivo multicitado, y éste en cumplimiento a lo que le ordenaron las personas que lo tenían a bordo de la camioneta le dijo a su esposa que fuera al estacionamiento de Soriana San Nicolás, ubicada en Avenida Universidad Cruz con Fray Bartolomé de las Casas de dicha ciudad, por lo que una vez que llegó a dicho lugar **entregó ochenta mil pesos y la documentación del vehículo “Stratus” propiedad del sujeto pasivo \*\*\*\*\***, al primo del pasivo de nombre \*\*\*\*\* , el cual iba acompañado por diverso sujeto copartícipe en el actuar del sujeto activo, posteriormente, una vez realizada dicha entrega destaparon al sujeto pasivo y fue puesto en libertad cuando lo llevaban rumbo a la avenida Barragán de esa ciudad.

Con base en lo anterior, está acreditado que el día de los hechos, una persona (acusado), sin derecho obligó a alguien (ofendido), a entregar o darle cierta cantidad de dinero y la factura de un vehículo, con lo cual obtuvo desde ese momento un lucro para sí, causando en forma paralela a \*\*\*\*\* un perjuicio patrimonial al privarlos precisamente de ese numerario y de los documentos de propiedad del vehículo modelo “Stratus”.

Los anteriores medios de prueba encuentran apoyo en las diversas diligencias que practicó el Agente del Ministerio Público de la Federación, en específico el veintiséis de febrero de dos mil trece, respecto a dar fe de la existencia del vehículo marca Chevrolet, tipo Suburban LT, color arena, con placas de circulación \*\*\*\*\* , del Distrito Federal, con número de serie \*\*\*\*\* , el cual como se señaló en los párrafos que anteceden coincidió con el mismo autometeor en el cual se llevaron a cabo los



*Sentencia*

*Causa Penal 41/2013-I.*

Suburban LT, color arena, con placas de circulación \*\*\*\*\* del Distrito Federal, con número de serie \*\*\*\*\*, de la cual se advierte que dicho automotor se encuentra a nombre de la Secretaría de Seguridad Pública, asimismo, de dicho informe se advierte acta de control de entrega o devolución de vehículos en la cual se advierte que el auto mencionado en líneas anteriores estaba en servicio de la Unidad de Investigación asignada al Estado de Nuevo León.

Así como, de lo obtenido de las pruebas **periciales consistente en prueba de Bertilloniano de Retrato Hablado, representación gráfica, dictamen en dactiloscopia forense e inspección judicial**, toda vez que de la primera probanza en cuestión se advierte que coinciden los rasgos fisionómicos descritos por el sujeto pasivo \*\*\*\*\* con los del hoy acusado señalados en la segunda y tercer prueba en cuestión (representación gráfica, dictamen en dactiloscopia forense); asimismo, de la última diligencia en comento se corroboró la veracidad de la ubicación de los lugares en los cuales se llevó a cabo la conducta por parte del acusado.

Medios de prueba a los que se les confiere eficacia probatoria plena (las diligencias de fe ministerial e inspección) y de indicio (informes de autoridad y dictámenes), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, y al adminicularlos entre sí, en un orden lógico y jurídico, como indica el diverso numeral 286 de dicha codificación en cita.

**“MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR.** No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el período de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3, fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el período de instrucción".

Por lo que se refiere al **tercer y último elemento del delito relativo a que el sujeto activo sea servidor público, se acredita con copia certificada del álbum fotográfico del personal adscrito a la Unidad de Investigación comisionado en el Estado de Nuevo León de la Policía Federal** de la cual se advierte a foja 37 la fotografía de la persona de nombre \*\*\*\*\* la cual es coincidente con la descripción física del hoy acusado.

Asimismo, se acredita dicho elemento del delito con el oficio número \*\*\*\*\* mediante el cual se rinde **Informe de Autoridad**





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*Sentencia*

*Causa Penal 41/2013-I.*

**fecha de expedición tres de noviembre de dos mil once, y fecha de vencimiento dos de noviembre de dos mil trece, y copia certificada del oficio número \*\*\*\*\***, en el cual se advierte la orden de asignación de servicio dirigida a \*\*\*\*\* desde el veinticinco de agosto de dos mil diez, a la Coordinación Estatal de la Policía Federal en el Estado.

Documentales a las que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales, por ser documentales públicas, con las cuales se demuestra la calidad del acusado, esto es, el carácter de empleado o servidor público.

De igual manera, se acredita el elemento a estudio, con las declaraciones ministerial y preparatoria emitida por el acusado \*\*\*\*\* , la primera ratificada en ampliación de declaración, en la cual en lo aquí interesa, **reconoció ser Policía Federal con el grado de Suboficial de Policía**; por tanto, en dichas declaraciones reconoció que se desempeñaba como servidor público.

Declaraciones que tienen valor probatorio de indicio conforme al artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Medios de convicción que a la luz de los numerales 206, 207, 269, 279, 285, 286, 287 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, permiten tener por acreditado el tercer elemento del ilícito que se analiza, habida cuenta que con ellos



Código Federal de Procedimientos Penales, permiten concluir válidamente que el dieciséis de febrero de dos mil trece, alguien en su calidad de servidor público, sin derecho **obligó** a otro a dar, en el caso dinero y documentos los cuales acreditaban la propiedad de un vehículo, **obteniendo con ello un lucro** para sí o para otro, causando con ello un perjuicio patrimonial, pues no se trataba de una simple solicitud a cambio de algo en el que el denunciante pudiera decidir si aceptaba a no, sino que **le exigió la cantidad de doscientos mil pesos**, moneda nacional, de los cuales recibió la cantidad de ochenta mil pesos moneda nacional y **la documentación relativa a la propiedad de un automotor, a cambio de dejar en libertad y de molestar al sujeto pasivo**, en el presente caso \*\*\*\*\*; conducta con la cual, se puso en peligro el bien jurídico tutelado por la norma, como lo es en este caso el **patrimonio de las personas, la libertad y seguridad jurídica**.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, consultable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación compilación 1917-2000, Octava Época, Tomo II, Página 2205, que dispone:

*“EXTORSIÓN. LA AFECTACIÓN DEL PATRIMONIO DEBE SER MATERIALMENTE EXISTENTE. Si se acredita que el acusado por la comisión del delito de extorsión, recibió dos millones de pesos en efectivo y dos cheques más que amparaban en total veintitrés millones de pesos, y no está demostrado que en la institución librada existan o no fondos suficientes para hacer efectivos los dos diversos títulos, es evidente que su sola expedición no afectó (causando un perjuicio) el patrimonio del ofendido por la suma total de veintitrés millones de pesos, sino*



Sentencia

Causa Penal 41/2013-I.

De la misma manera, el criterio contenido en la Tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, localizable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación compilación 1917-2000, Tomo II, Página 2206, que dispone:

*“EXTORSIÓN, MOMENTO DE CONSUMACIÓN DEL DELITO DE. No puede tenerse por consumado el delito de extorsión que se hizo consistir, en haber obligado al pasivo a expedir cheques que no fueron cobrados, porque siendo el ilícito en cuestión un delito de resultado material, para su consumación se requiere que el activo obtenga efectivamente el beneficio económico indebido, con el perjuicio correlativo para el ofendido. No obsta a lo anterior que se trate de un delito instantáneo, pues esta clasificación atiende al momento de consumación del ilícito, que respecto de delitos patrimoniales, como el que se analiza, es cuando se genera en el mundo fáctico el resultado patrimonial previsto por el tipo, con el consiguiente nexo de causalidad entre la conducta delictiva y el resultado en cuestión. De razonar de otra manera se llegaría al absurdo de considerar que los delitos instantáneos con resultado patrimonial no admitirían la figura de la tentativa acabada.”*

### **COMPROBACIÓN DEL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONA.**

Por otra parte, los elementos de prueba que obran en el sumario, son suficientes para tener por acreditado el delito de **DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONA**, previsto y sancionado en los artículos 215-A y 215-B del Código Penal Federal, que se le atribuye a \*\*\*\*\*.

Ahora bien, en principio, para una mejor ilustración de lo que

2).- Que dichos servidores públicos detengan legal o ilegalmente a una o varias personas, y;

3).- Que con independencia de que tales servidores públicos hayan intervenido o no en dicha detención, propicien o mantengan dolosamente su ocultamiento, bajo cualquier forma de detención.

Dichos elementos, se hacen derivar de la descripción típica que se contiene en el artículo 215-A del Código Penal Federal, que al respecto prescribe:

*“ARTICULO 215-A. Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención”.*

*“ARTICULO 215-B.- A quien cometa el delito de desaparición forzada de personas se le impondrá **una pena de cinco a cuarenta años de prisión.***

*Si la víctima fuere liberada espontáneamente dentro de los tres días siguientes a su detención la pena será de ocho meses a cuatro años de prisión, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos.*

*Si la liberación ocurriera dentro de los diez días siguientes a su detención, la pena aplicable será de dos a ocho años de prisión, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismo delitos.*

*Estas penas podrán ser disminuidas hasta una tercera parte en beneficio de aquel que hubiere participado en la comisión del delito, cuando suministre información que permita esclarecer los hechos, y hasta en una mitad, cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima.”*

En el caso que nos ocupa, está demostrado el **primer elemento del delito, consistente en la existencia de uno sujeto activo que tenga la calidad de servidor público**, ya que



*Sentencia*

*Causa Penal 41/2013-I.*

Asimismo, se acredita dicho elemento del delito, con el oficio número \*\*\*\*\* mediante el cual se rinde **Informe de Autoridad** por parte del Titular de la Unidad Jurídico Estatal Nuevo León, licenciado Cuauhtémoc Salvador Ortega Nila, en el cual anexa copia certificada de la credencial institucional a nombre de \*\*\*\*\* con número de folio \*\*\*\*\*, expedida por la Secretaría de Seguridad Pública, con el cual se acredita el grado de Suboficial de la Policía Federal, con fecha de expedición tres de noviembre de dos mil once, y fecha de vencimiento dos de noviembre de dos mil trece, y copia certificada del oficio número \*\*\*\*\*, en el cual se advierte la orden de asignación de servicio dirigida a \*\*\*\*\* desde el veinticinco de agosto de dos mil diez, a la Coordinación Estatal de la Policía Federal en el Estado.

Documentales a las que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales, con las cuales se demuestra la calidad del acusado, esto es, el carácter de empleado o servidor público.

De igual manera, se acredita el elemento a estudio, con las declaraciones ministerial y preparatoria emitida por el acusado \*\*\*\*\* , la primera ratificada en ampliación de declaración, en la cuales reconoció ser Policía Federal con el grado de Suboficial de Policía; por tanto, en dichas declaraciones tácitamente reconoció que se desempeñaba como servidor público.

Declaraciones que tienen valor probatorio de indicio conforme al artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales.

**Por otra parte, el estudio de los dos últimos elementos, referente a 2) que dicho servidor público detenga legal o ilegalmente a una o varias personas, y; 3) Que con independencia de que tal servidor público haya intervenido o no en dicha detención, propicien o mantenga dolosamente su ocultamiento, bajo cualquier forma de detención; dada su íntima relación, se acreditan en forma conjunta, principalmente con la denuncia de hechos que formula \*\*\*\*\*, emitida el veintiuno de febrero de dos mil trece, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, quien señaló que compareció ante esa autoridad en forma voluntaria a efecto de denunciar hechos que consideró delictuosos cometidos en su perjuicio por lo que siendo el dieciséis de febrero de dos mil trece, aproximadamente a las veinte horas con cuarenta y cinco minutos, al salir del bar denominado “POOL” ubicado con la avenida Universidad, cruz con avenida Juan Pablo Segundo, salieron su primo de nombre \*\*\*\*\* y el segundo apellido \*\*\*\*\* , no recordando el primer apellido, y él, y abordaron su vehículo siendo este un “Stratus”, color azul, con placas de circulación \*\*\*\*\* , él de copiloto y su primo \*\*\*\*\* manejando, y a la hora de encender el vehículo en mención, llegaron dos hombres, viendo solo al que llegó de su lado, el cual tenía una complexión mediana de aproximadamente un metro con setenta y cinco centímetros, algo cacarizo de su cara, identificándose como Policías de la “PGR”, mostrándole una charola según de la “PGR”, no viendo exactamente si era o no ello porque fue muy rápido, diciéndoles que apagaran el carro, por lo que su primo \*\*\*\*\* apagó el carro, asimismo, pudo observar que de lado derecho se encontraba un carro tipo “chevy” color gris**



*Sentencia*

*Causa Penal 41/2013-I.*

diciéndole la persona que estaba a su lado, que se bajara de su carro a lo que posteriormente lo subieron a la camioneta “Suburban” en la parte de atrás y a un lado de él se subió la persona que lo bajó de su vehículo, agachándolo y tapándole el rostro, en ese momento la camioneta avanzó, por lo que dejó asentado que desde ese momento ya no supo nada de su primo Reyes, asimismo, la camioneta “suburban” siguió avanzando y una persona de las que iban a bordo le quitó sus pertenencias, lo empezaron a golpear, y después de aproximadamente media hora o cuarenta minutos, llegaron al domicilio que tenía en su licencia de manejo, siendo este calle \*\*\*\*\* , colonia Los \*\*\*\*\* , en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, escuchando que hablan por radio, diciendo que bajarán a su primo para que checaran las llaves de esa casa, y como no abrieron, escuchó también que les dijeron que se retiraran, por lo que avanzó la “Suburban” y al parecer su carro, **diciéndole uno de ellos que para liberarlo necesitaba darles la cantidad de doscientos mil pesos**, a lo que les cuestionó cuál era el motivo de dicha solicitud, diciéndole ellos que porque él vendía droga, cosa que no es cierto, que esa información era muy antigua derivado de un problema que tuvo en el año dos mil, problema por el cual estuvo recluido por tres años diez meses y que salió en el año dos mil cuatro diciéndole ellos que de todos modos ellos quieren doscientos mil pesos, si no le iban a poner droga y ponerlo a disposición ante el Ministerio Público, cosa que le dio miedo y le prestaron su teléfono para hablarle a su esposa de nombre \*\*\*\*\* a la cual le explicó que lo tenían detenido y que le exigían doscientos mil pesos, diciéndole que pida dinero con familiares para juntarles lo que le

avenida Universidad, cruz con Fray Bartolomé de las Casas, y le exigieron también que le dijera a su esposa que se llevara los papeles del “Stratus”, por lo que a la media hora le marcó su esposa diciéndole que ya estaba en el estacionamiento y escuchó que los de la “Suburban” le dijeron a los que iban en el “Stratus” que recogieran el dinero, a lo que se pudo percatar que la “suburban” donde iba él a bordo entró también al estacionamiento por lo que después le habló nuevamente a su esposa y le dijo que llevara el dinero y los papeles del carro al “Stratus”, y le dieron la orden de que le dijera que se los entregara a su primo \*\*\*\*\*, después de cinco minutos aproximadamente, las personas que estaban en el “Stratus” con su primo \*\*\*\*\* le hablaron por radio a los que iban con él, para decirles que ya tenían el dinero y los papeles, posteriormente lo destaparon y observó que salían del estacionamiento de Soriana Universidad por avenida Fray Bartolomé de las Casas, rumbo a la Avenida Barragán, orillándose de inmediato, diciéndole que los ciento veinte mil pesos que restaban, ellos se llevarían su celular y que mañana les hablara a las nueve de la mañana del teléfono de su esposa, para hacer la entrega de la cantidad restante y le regresarían su carro el cual estaba en garantía, bajándolo de la “Suburban” y atrás de la “Suburban” estaba el “Stratus” con su primo manejándolo y también lo bajaron y se retiraron los dos vehículos, después se reunieron su primo \*\*\*\*\* y él con su esposa en Soriana Universidad, aproximadamente media hora se quedaron en ese sitio, después salieron por avenida universidad en el carro que le prestaron a su esposa siendo este un “sentra” y en ese momento vieron pasar la “Suburban” con placas de México, Distrito





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*Sentencia*

*Causa Penal 41/2013-I.*

de copiloto en la “Suburban”, que era aproximadamente de treinta y cinco años de edad, como de ochenta kilogramos, con lentes, moreno claro, y el que iba manejando era como de un metro con ochenta y cinco centímetros, tenía barba de candado y patillas, de aproximadamente noventa kilogramos, moreno, se bajó del vehículo en el que iban a bordo, al estacionamiento del hotel y le preguntó a un “valet parkin”, que quienes eran los de la “suburban” y le contestaron que ahí se hospedaban y que también se hospedan en el “88 INN”, y que eran policías federales, comisionados al “UMIX”, entendiéndole así, posteriormente se retiró, dirigiéndose con su esposa y \*\*\*\*\* a la Agencia del Ministerio Público adscrito a San Nicolás, al parecer ubicada en Arturo B. de la Garza o bien en el “CEDECO” de San Nicolás, para denunciar los hechos antes descritos, tomando como numero de denuncia \*\*\*\*\* siendo el diecisiete del mismo mes y año, les marcó como ellos le habían dicho, y les dijo que había reunido la cantidad de cuarenta y cinco mil pesos, a lo que le dijeron que les hablara en diez minutos que le iban a comentar a su jefe, que él le decidía, marcándole nuevamente a los diez minutos y le dijeron que mejor el lunes le reuniera los ciento veinte mil pesos, por lo que le marcaron nuevamente el lunes dieciocho, hablándole en varias ocasiones, diciéndole que cuando tuviera los ciento veinte mil pesos se los depositara a una cuenta de Bancomer, número \*\*\*\*\*, a nombre de \*\*\*\*\*, y el mismo día aproximadamente como a las cuatro y media de la tarde grabó la última llamada, donde les dijo que no les quería depositar porque después no le iban a regresar su carro, diciéndole dichas personas que sí se lo regresarían que le avisarían donde lo

Asimismo, dejó asentado que en todo momento lo estuvieron amenazando, que sabían dónde vivía y sabían de su familia.

Aunado a lo anterior, con la declaración ministerial de \*\*\*\*\*, emitida el veintidós de febrero de dos mil trece, en la que señaló que compareció ante esa autoridad en forma voluntaria, para manifestar que el dieciséis de febrero del dos mil trece, aproximadamente a las veinte horas con cuarenta y cinco minutos, al salir del bar denominado "POOL", ubicado en la avenida Universidad, cruce con avenida Juan Pablo Segundo, salió con su primo \*\*\*\*\* , entregándole las llaves de su carro "Stratus", color azul, para que él manejara, subiéndose su primo \*\*\*\*\* del lado del copiloto, por lo que a la hora de encender el vehículo observó en el retrovisor que se paró un vehículo atrás, de color gris, del que se bajaron dos hombres, el primero de ellos que se encontraba del lado de la puerta del copiloto, era de complexión mediana, blanco, cacarizo de la cara, cabello corto, peinado para atrás, de estatura aproximada de un metro con setenta y cinco centímetros, de voz chilanga, y el segundo que se encontraba del lado de la puerta del piloto era de complexión mediana, moreno, de estatura aproximada de un metro con setenta y cinco centímetros, cabello corto, peinado para atrás, tenía barba, por lo que la persona que se encontraba del lado de su primo manifestó que era de la Policía Federal, mostrándoles una charola y levantándose la camisa para que vieran el arma, diciéndole que pusiera las manos donde las pudieran ver, poniéndolas sobre el volante, pero como tenía un cigarro en la boca, su reacción fue quitarse el cigarro del boca, por lo que uno de esos sujetos le apuntó con el arma que traía, y lo amenazó, después el sujeto que estaba del lado derecho, donde estaba su



*Sentencia*

*Causa Penal 41/2013-I.*

“Suburban” y que no fuera a hacer una tontera, apuntándole en todo momento con su arma, dando vueltas por el centro de San Nicolás, después de aproximadamente una hora se dirigieron a la colonia Los Naranjos, ubicada en el mismo domicilio, deteniéndolos y diciéndole la persona que iba con él, que abriera la casa con las llaves que venían juntas con las del carro de su primo \*\*\*\*\* , por lo que procedió a abrir, cuando escucharon el sujeto y él una voz dentro de la casa, por lo que le dijo esa persona que se retiraran y se subieron al carro nuevamente y le dio, encontrándose con la “Suburban” dentro de misma colonia, después se dirigieron nuevamente por el centro de San Nicolás dando vueltas por aproximadamente una hora, le dijeron que le diera a Soriana San Nicolás, y que se metiera al estacionamiento, por lo que una vez que estaban en el estacionamiento, vio a su prima \*\*\*\*\* , dirigiéndose a donde estaba ella estacionada, por lo que después se bajó su prima Claudia y le entregó una bolsa que él a su vez le entregó a la persona que iba con él, diciéndole que avanzara, saliéndose de Soriana Universidad por la salida de Fray Bartolomé de las casas, al dar la vuelta le dijo el sujeto que iba con él que se bajara del vehículo y que lo dejara prendido, observando que su primo se bajó de la camioneta “Suburban”, caminado su primo y él hacia el estacionamiento de Soriana Universidad, viendo a su prima Claudia acercándose con ella, después de casi media hora de estar platicando, se salieron del estacionamiento de Soriana Universidad en el vehículo que traía su prima, por Fray Bartolomé de las Casas, observaron que se encontraba circulando la camioneta “Suburban” sobre la avenida Universidad siguiendo la camioneta y percatándose que se

procedieron a retirarse al “CEDECO”, ubicado en San Nicolás de los Garza, para que su primo \*\*\*\*\* pusiera la denuncia.

Declaraciones que tienen valor probatorio de indicio, conforme al artículo 285, del Código Federal de Procedimientos Penales, pero que al haberse emitido en términos del artículo 289, del código en cita, constituye verdadero testimonio habida cuenta que los deponentes, por su edad y capacidad tienen el criterio necesario para juzgar el acto, los hechos observados son susceptibles de conocerse por medio de los sentidos, lo conocieron por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otros, sus declaraciones son claras, sin dudas ni reticencias, no existe dato que indique que hayan sido obligados por fuerza, miedo, engaño, error o soborno. Además, cobra relevancia probatoria en relación a que dichos deponentes fueron los ofendidos en el presente sumario que se analiza por lo que éstas tendrán valor en relación a las pruebas obrantes en el sumario, por lo que al adminicularlas con las pruebas restantes en el sumario adquieren validez preponderante.

Tiene aplicación al respecto la tesis de jurisprudencia, consultable en la página cincuenta y uno, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Octubre 1993, Octava Época, Materia Penal, bajo el rubro:

*“OFENDIDO, VALOR DE LA DECLARACION DEL. Es inatendible el argumento que niega valor probatorio a la declaración del paciente del delito, pues tanto equivaldría a sostener que era innecesario en la investigación judicial, el examen de la víctima, de la infracción. En estas condiciones, la prueba de reconocibilidad de determinados delitos que, por su*



Sentencia

Causa Penal 41/2013-I.

Asimismo tiene aplicación la jurisprudencia número trescientos setenta y seis, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, página doscientos setenta y cinco, del rubro y texto:

*"TESTIGOS. APRECIACION DE SUS DECLARACIONES.- Las declaraciones de quienes atestiguan en proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio subjúdice".*

Las anteriores deposiciones se encuentran corroboradas con lo manifestado ministerialmente por parte de \*\*\*\*\* , ya que el primero de ellos señaló que compareció de manera voluntaria a petición de su hermano \*\*\*\*\* , y que efectivamente el dieciséis de febrero de dos mil trece, aproximadamente a las diez de la noche se presentó en su domicilio su cuñada \*\*\*\*\* , pidiéndole dinero ya que tenía un problema y que andaba muy asustada, pero en ese momento no le explicó nada, solo le dijo que ocupaba dinero, por lo que en ese momento le dijo que a la mano tenía sesenta mil pesos para prestárselos, por lo que su cuñada aceptó diciéndole que a la oportunidad posible le pagaría, motivo por el cual le entregó en efectivo la mencionada cantidad, sin saber por qué motivo le pedía el dinero; posteriormente, señaló que el veinticinco de febrero de ese año, su hermano le pagó en efectivo la cantidad que le había prestado, es decir los sesenta mil pesos.

aproximadamente a las diez y media de la noche, le habló por teléfono su esposo \*\*\*\*\*, diciéndole que tenía un problema y que ocupaba dinero, que juntara lo más posible y que llevara también la papelería del carro "STRATUS" de su propiedad, por lo que tomó los veinte mil pesos que tenía en su casa, para los gastos del mes y también tomó los documentos del carro, y se dirigió a la casa de su cuñado \*\*\*\*\*, quien vive en la calle \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*, de la colonia \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, ahí la recibió él mismo y le dijo que Raúl tenía un problema y que ocupaba dinero, entonces él le dijo que a la mano tenía sesenta mil pesos, que eso era lo que le podía prestar en ese momento, por lo que le tomó el dinero y luego le llamó a su esposo diciéndole que tenía ochenta mil pesos y ya traía también los papeles del carro, entonces, le dijo que se fuera a Soriana San Nicolás, que se ubica en las Avenidas Universidad y Fray Bartolomé de las Casas, en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, frente al banco "HSBC", que se ubica en los locales de dicha tienda, que ahí estaría su primo \*\*\*\*\*, quien traería el vehículo "Stratus" de su esposo, diciéndole que le entregara el dinero y los papeles del carro a su primo Reyes, por lo que inmediatamente acudió al lugar indicado, en donde pudo observar el vehículo "STRATUS" propiedad de su esposo, por lo que se acercó al mismo, pudiendo observar que el mismo era conducido por su primo \*\*\*\*\* y que en los asientos traseros iba otra persona pero no pudo observarlo con claridad, entonces en ese momento se acercó y le entregó a su primo una bolsa que contenía el dinero y los papeles del carro, sin poder observar al pasajero que venía en la parte trasera, lo que sí pudo observar que inmediatamente que su primo recibió el dinero y los





*Sentencia*

*Causa Penal 41/2013-I.*

esa camioneta es, entonces la siguieron en el vehículo que tripulaban y notaron que entraba en el hotel "HAMTON INN", por la avenida Universidad, en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, de ahí se retiraron a presentar la denuncia al fuero común, y posteriormente fueron a descansar a su casa.

Deposición que tiene valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto en el artículo 285, del Código Federal de Procedimientos Penales, por reunir los requisitos del diverso 289 del citado Código.

Tiene aplicación al respecto la jurisprudencia número trescientos setenta y seis, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, página doscientos setenta y cinco, del rubro y texto:

***"TESTIGOS. APRECIACION DE SUS DECLARACIONES.-***

Aunado a lo anterior, obra en autos la constancia ministerial realizada ante la presencia de la Representación Social de la Federación, de la que se advierte que el veintiséis de febrero de dos mil trece, **\*\*\*\*\***, al ir saliendo de las instalaciones del Cuartel General de la Séptima Zona Militar, los denunciantes observaron el arribo al estacionamiento de dicho cuartel, un vehículo marca "CHEVROLET", tipo "Suburban", color arena, placas de circulación **\*\*\*\*\***, de México, Distrito Federal, así como la unidad **\*\*\*\*\***, "Dodge Charger", de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, y al descender los ocupantes del



insistieron en el reconocimiento de dicha persona como uno de los que intervino en los hechos delatados, por lo que en ese momento de manera inmediata la Representación Social, llamó vía telefónica a la guardia de la Policía Federal Ministerial, para solicitar el apoyo de elementos policiales designados a la investigación solicitada mediante el oficio número \*\*\*\*\* ya que además se realizaría la ORDEN DE DETENCIÓN POR CASO URGENTE, en contra del sujeto que reconocieron los denunciantes.

Medio de convicción al que se otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 284 del Código Federal de Procedimientos Penales, en virtud de que fue practicada por funcionario legalmente facultado para ello, como lo es el Agente del Ministerio Público de la Federación, órgano técnico constitucionalmente encargado de integrar la averiguación previa y en esa etapa se realizó, por lo que cumple los requisitos que al efecto establece el numeral 208 de la codificación en consulta, ya que las declaraciones de dichas personas fueron apreciadas por los sentidos del citado investigador en cumplimiento de sus funciones.

Lo anterior, encuentra apoyo por analogía en el criterio sustentado por la otrora Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 56, página 36, que señala:

*“MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES DEL, PARA ALLEGARSE PRUEBAS. INSPECCIÓN. La Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, en su artículo 1º, fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular le concede la Constitución*



Sentencia

Causa Penal 41/2013-I.

*convincentes, porque satisface el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse. La que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, dando la Ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos. La función primordial del Ministerio Público es la de investigar, y, semánticamente, este vocablo significa practicar diligencias para descubrir alguna cosa, así como efectuar diligencias, esto es, averiguaciones que se hacen de un delito o reo. Tal es la esencia misma de la función del Ministerio Público, por lo que desconocer ésta es desnaturalizar su actividad. El Ministerio Público tiene la obligación impostergable de allegar al órgano jurisdiccional todos los medios probatorios para acreditar el cuerpo del delito y la responsabilidad del inculcado, pues de lo contrario incapacitaría a la autoridad judicial para resolver sobre la acción penal ejercitada, la cual no prosperaría y traería consigo zozobra social al no castigarse las conductas delictivas. Al Ministerio Público como órgano investigador le está permitido allegarse los elementos probatorios necesarios, ya que si su función fuera limitada daría como resultado una infructuosa investigación penal.”*

Como también, la Jurisprudencia publicada en la Página 855, Tomo III, Junio de 1996, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del tenor literal siguiente:

**“INSPECCIÓN OCULAR PRACTICADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO, POR SER INSTITUCIÓN DE BUENA FE QUE ADEMÁS GOZA DE FE PÚBLICA, SE PRESUME CIERTO LO ASENTADO EN ELLA.** *Es inconcuso que lo asentado en el acta levantada con motivo de la inspección ocular, practicada por el agente del Ministerio Público, se presume cierto, sin que sea óbice para ello, que no haya sido firmada por la persona que se encontraba en el lugar donde se practicó, pues debe tomarse en cuenta que el Ministerio Público es una institución de buena fe, que además goza de fe pública.”*

\*\*\*\*\* , como la persona que refiere en su denuncia como el de complexión mediana, de tez blanca, cacarizo de la cara, cabello corto, peinada para atrás, de estatura aproximada un metro setenta y cinco centímetros de voz chilanga, asimismo, al ponerle a la vista las fotografías del vehículo marca Chevrolet, Suburban, color arena, con placas de circulación \*\*\*\*\* , del Distrito Federal, con número de serie \*\*\*\*\* , **manifestó reconocer plenamente dicho vehículo como el mismo en el que venían las personas que los detuvieron ilegalmente.**

Asimismo, el segundo en comento manifestó que al haber observado el álbum fotográfico de los elementos de la Policía Federal el cual se le puso a la vista mediante ampliación en uso del equipo de cómputo, **que reconocía únicamente a \*\*\*\*\* , como la persona que refiere en su denuncia como “\*\*\*\*\*” , o marcas de acné en su rostro**, y al ponerle a la vista las fotografías del vehículo marca Chevrolet, Suburban, color arena, con placas de circulación \*\*\*\*\* , del Distrito Federal, con número de serie \*\*\*\*\* , **manifestó reconocer plenamente dicho vehículo como el mismo en el que venían las personas que los detuvieron ilegalmente y se identificaron como policías federales y se llevaron a bordo de ella a \*\*\*\*\* .**

Declaraciones que tienen valor probatorio de indicio, conforme al artículo 285, del Código Federal de Procedimientos Penales, pero que al haberse emitido en términos del artículo 289, del código en cita, constituyen verdadero testimonio habida cuenta que los deponentes, por su edad y capacidad tienen el criterio necesario para juzgar el acto, los hechos observados son susceptibles de conocerse por medio de los sentidos, lo conocieron por sí mismo y no por inducciones ni referencias de



*Sentencia*

*Causa Penal 41/2013-I.*

adminicularlas con las pruebas restantes en el sumario adquieren validez preponderante.

Tiene aplicación al respecto la tesis de jurisprudencia, consultable en la página cincuenta y uno, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Octubre 1993, Octava Época, Materia Penal, bajo el rubro:

*“OFENDIDO, VALOR DE LA DECLARACION DEL.*

Asimismo tiene aplicación la jurisprudencia número trescientos setenta y seis, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, página doscientos setenta y cinco, del rubro y texto:

*“TESTIGOS. APRECIACION DE SUS DECLARACIONES*

Así, de dichos medios de prueba reseñados con antelación se pone de manifiesto en lo que aquí interesa, que **aproximadamente a las veinte horas con cuarenta y cinco minutos del dieciséis de febrero de dos mil trece, en las inmediaciones del bar denominado “Pool” ubicado en avenida \*\*\*\*\***, en el Estado de Nuevo León, el acusado en su carácter de servidor público, es decir, agente federal, en forma conjunta con otros individuos, participó en la **detención ilegal** del pasivo \*\*\*\*\* , a quien posteriormente subieron a un vehículo marca Chevrolet, Suburban, color arena,

Soriana San Nicolás, ubicada en Avenida Universidad Cruz con Fray Bartolomé de las Casas de dicha ciudad, y entregó ochenta mil pesos y la documentación al vehículo propiedad del sujeto pasivo \*\*\*\*\*, al primo del mismo de nombre \*\*\*\*\*, el cual iba acompañado por diverso sujeto coparticipe en el actuar del sujeto activo, por lo que una vez que se llevó a cabo dicha entrega lo destaparon y fue puesto en libertad cuando lo llevaban rumbo a la avenida Barragán de esa ciudad.

Los anteriores medios de prueba encuentran apoyo en las diversas diligencias que practicó el Agente del Ministerio Público de la Federación, en específico el veintiséis de febrero de dos mil trece, respecto a dar fe de la existencia del vehículo marca Chevrolet, tipo Suburban LT, color arena, con placas de circulación \*\*\*\*\*, del Distrito Federal, con número de serie \*\*\*\*\*, el cual como se señaló en los párrafos que anteceden coincidió con el mismo automotor en el cual se llevaron a cabo los hechos denunciados por los sujetos pasivos.

Asimismo, con el oficio número \*\*\*\*\* mediante el cual se rinde **Informe de Autoridad** por parte del Titular de la Unidad Jurídico Estatal Nuevo León, licenciado \*\*\*\*\*, en el cual se anexa en lo que aquí interesa copia certificada de la factura número \*\*\*\*\* relativa al vehículo marca Chevrolet, tipo \*\*\*\*\*, color arena, con placas de circulación \*\*\*\*\*, del Distrito Federal, con número de serie \*\*\*\*\*, de la cual se advierte que dicho automotor se encuentra a nombre de la Secretaría de Seguridad Pública, asimismo, de dicho informe se advierte acta de control de entrega o devolución de vehículos en la cual se advierte que el auto mencionado en líneas anteriores estaba en servicio de la Unidad de Investigación asignada al



*Sentencia*

*Causa Penal 41/2013-I.*

descritos por el sujeto pasivo \*\*\*\*\* con los del hoy acusado señalados en la segunda y tercer prueba en cuestión (representación gráfica, dictamen en dactiloscopia forense); asimismo, de la última diligencia en comento se corroboró la veracidad de la ubicación de los lugares en los cuales se llevó a cabo la conducta por parte del acusado.

Medios de prueba a los que se les confiere eficacia probatoria plena (las diligencias de fe ministerial e inspección) y de indicio (informes de autoridad y dictámenes), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, y al adminicularlos entre sí, en un orden lógico y jurídico, como indica el diverso numeral 286 de dicha codificación en cita.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, consultable en la página 280, Tomo XI, correspondiente al mes de Febrero de 1993, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

*“MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR. No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el período de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3, fracción I, reglamenta las facultades*



*Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el período de instrucción".*

Por lo que, las reseñadas probanzas, apreciadas en lo individual y en su conjunto de acuerdo a los principios que rigen la valoración de la prueba, contenidos en los artículos 285 a 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, permiten concluir válidamente que el dieciséis de febrero de dos mil trece, **alguien** en calidad de servidor público (agente federal), **detuvo ilegalmente** en forma conjunta con otros individuos al sujeto pasivo \*\*\*\*\* y **propició dolosamente el ocultamiento** del pasivo en comento; conducta con la cual, se puso en peligro el bien jurídico tutelado por la norma, como lo es en este caso **la libertad y seguridad jurídica.**

#### QUINTO. PLENA RESPONSABILIDAD.

En la presente causa penal, se encuentra acreditada la plena responsabilidad de \*\*\*\*\* , en la comisión de los delitos de **EXTORSIÓN**, previsto y sancionado en el artículo 390 del Código Penal Federal y **DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONA**, previsto y sancionado en los artículos 215-A y 215-B del Código Penal Federal, cuyos elementos corpóreos se tuvieron por acreditados en el considerando que anteceden del presente fallo, motivo por el cual pos cuestión de técnica jurídica se analizará de



Sentencia

Causa Penal 41/2013-I.

*“CUERPO DEL DELITO Y RESPONSABILIDAD. PRUEBA POR LOS MISMOS ELEMENTOS. Si alguno de los elementos probatorios para acreditar el cuerpo del delito, es también tomando en consideración para justificar la responsabilidad penal del inculpado, esto es en sí mismo violatorio de garantías, pues bien puede suceder que un elemento probatorio sirva para acreditar ambos extremos, sin que ello traiga como consecuencia una violación de garantías”.*

En efecto, en el caso a estudio, se considera que los medios probatorios que sirvieron para acreditar los elementos de los delitos de referencia, son suficientes para tener por acreditada la plena responsabilidad penal de \*\*\*\*\* , las cuales en obvio de repeticiones, se tienen por reproducidas en su comisión, de los que se desprende que el infractor de la ley penal conocía perfectamente los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho, y aun así quiso su resultado, es decir, en su calidad de servidor público (agente federal) **detuvo ilegalmente** en forma conjunta con otros individuos al sujeto pasivo \*\*\*\*\* , y **propició dolosamente su ocultamiento**, y sin derecho alguno lo **obligó** a dar, la **cantidad de ochenta mil pesos moneda nacional y los documentos relativos a la propiedad de un automóvil a nombre del pasivo en comento**, a cambio de liberar, dejar de molestar y no hacerle daño al sujeto pasivo, obteniendo con ello **un lucro** para sí o para otro, **causando además con ello un perjuicio patrimonial**, lo que se desprende de las constancias valoradas relativas al estudio de los elementos de cada delito en cuestión, en la que se indican las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión en que se realizó la conducta en forma dolosa, en términos de lo dispuesto en el

Dicha conclusión se apoya principalmente, en la **denuncia de hechos** que formula \*\*\*\*\* , emitida el veintiuno de febrero de dos mil trece, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, quien señaló que compareció ante esa autoridad en forma voluntaria a efecto de denunciar hechos que consideró delictuosos cometidos en su perjuicio por lo que siendo el dieciséis de febrero de dos mil trece, aproximadamente a las veinte horas con cuarenta y cinco minutos, al salir del bar denominado “POOL” ubicado con la avenida Universidad, cruz con avenida \*\*\*\*\* , salieron su primo \*\*\*\*\* y el segundo apellido \*\*\*\*\* , no recordando el primer apellido, y él, y abordaron su vehículo siendo este un “Stratus”, color azul, con placas de circulación \*\*\*\*\* , él de copiloto y su primo \*\*\*\*\* manejando, y a la hora de encender el vehículo en mención, llegaron dos hombres, viendo solo al que llegó de su lado, el cual tenía una complexión mediana de aproximadamente un metro con setenta y cinco centímetros, algo cacarizo de su cara, identificándose como Policías de la “PGR”, mostrándole una charola según de la “PGR”, no viendo exactamente si era o no ello porque fue muy rápido, diciéndoles que apagaran el carro, por lo que su primo \*\*\*\*\* apagó el carro, asimismo, pudo observar que de lado derecho se encontraba un carro tipo “chevi” color gris, en que venía a bordo otra persona del sexo masculino, no identificando persona a la cual le dieron la instrucción de que moviera el vehículo “chevi” color gris, dándose reversa no viendo hacia donde se fue, después de aproximadamente diez minutos llegó una “Suburban” gris arena, estacionándose a un lado de él abriendo la puerta de la camioneta del lado derecho trasera, diciéndole la persona que estaba a su lado que se bajara de su



*Sentencia*

*Causa Penal 41/2013-I.*

una persona de las que iban a bordo le quitó sus pertenencias (cartera, la cual contenía su licencia de manejo, aproximadamente dos mil pesos, así como su teléfono celular con número \*\*\*\*\*), posteriormente lo empezaron a golpear, y después de aproximadamente media hora o cuarenta minutos, llegaron al domicilio que tenía en su licencia de manejo, siendo este calle \*\*\*\*\* , colonia Los Naranjos, en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, escuchando que hablan por radio, diciendo que bajarán a su primo para que checaran las llaves de esa casa, y como no abrieron, escuchó también que les dijeron que se retiraran, por lo que posteriormente avanzó la “Suburban” y al parecer su carro, **diciéndole uno de ellos que para liberarlo necesitaba darles la cantidad de doscientos mil pesos**, a lo que les cuestionó cuál era el motivo de dicha solicitud, diciéndole ellos que porque él vendía droga, cosa que no es cierto, que esa información era muy antigua derivado de un problema que tuvo en el año dos mil, problema por el cual estuvo recluido por tres años diez meses y que salió en el año dos mil cuatro diciéndole ellos que **de todos modos ellos quieren doscientos mil pesos**, si no le iban a poner droga y ponerlo a disposición ante el Ministerio Público, cosa que le dio miedo y le prestaron su teléfono para hablarle a su esposa \*\*\*\*\* a la cual **le explicó que lo tenían detenido y que le exigían doscientos mil pesos, diciéndole que pidiera dinero con familiares**, para juntarles lo que le exigían y que le hablaría en media hora, posteriormente le habló a la media hora a su esposa y le dijo que **reunió ochenta mil pesos, después les dijo a esas personas que su esposa solo** ~~junto la cantidad de ochenta mil pesos a lo que le~~

escuchó que los de la “\*\*\*\*\*” le dijeron a los que iban en el “\*\*\*\*\*” que recogieran el dinero, a lo que se pudo percatar que la “\*\*\*\*\*” donde iba él a bordo entró también al estacionamiento por lo que después le habló nuevamente a su esposa y le dijo que llevara el dinero y los papeles del carro al “\*\*\*\*\*”, y le dieron la orden de que le dijera que se los entregara a su primo Reyes, después de cinco minutos aproximadamente, las personas que estaban en el “\*\*\*\*\*” con su primo Reyes le hablaron por radio a los que iban con él, para decirles que ya tenían el dinero y los papeles, luego, lo destaparon y observó que salían del estacionamiento de \*\*\*\*\* por avenida \*\*\*\*\* , rumbo a la \*\*\*\*\* , orillándose de inmediato, diciéndole que los ciento veinte mil pesos que restaban, ellos se llevarían su celular y que mañana les hablara a las nueve de la mañana del teléfono de su esposa, para hacer la entrega de la cantidad restante y le regresarían su carro el cual estaba en garantía, bajándolo de la “\*\*\*\*\*” y atrás de la “\*\*\*\*\*” estaba el “\*\*\*\*\*” con su primo manejándolo y también lo bajaron y se retiraron los dos vehículos, después se reunieron su primo Reyes y él con su esposa en Soriana Universidad, aproximadamente media hora se quedaron en ese sitio, después salieron por avenida universidad en el carro que le prestaron a su esposa siendo este un “\*\*\*\*\*” y en eso vieron pasar la “\*\*\*\*\*” con placas de México, Distrito Federal, la cual reconoció plenamente su primo Reyes y vieron que se metió al estacionamiento “HAMPTON INN”, ubicado a un lado de Soriana Universidad sobre Avenida Universidad, descendiendo del vehículo tres hombres, uno de ellos era la persona que ve



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*Sentencia*

*Causa Penal 41/2013-I.*

aproximadamente noventa kilogramos, moreno, posteriormente se bajó del vehículo en el que iban a bordo, al estacionamiento del hotel y le preguntó a un “valet \*\*\*\*\*”, que quienes eran los de la “\*\*\*\*\*” y le contestaron que ahí se hospedaban y que también se hospedan en el “88 INN”, y que eran policías federales, comisionados al “UMIX”, entendiéndole así, por lo que se retiró, dirigiéndose con su esposa y \*\*\*\*\* a la Agencia del Ministerio Público adscrito a San Nicolás, al parecer ubicada en \*\*\*\*\* o bien en el “\*\*\*\*\*” de San Nicolás, para denunciar los hechos antes descritos, tomando como numero de denuncia \*\*\*\*\* , el día diecisiete del mismo mes y año, les marcó como ellos le habían dicho, y les dijo que había reunido la cantidad de cuarenta y cinco mil pesos, a lo que le dijeron que les hablara en diez minutos que le iban a comentar a su jefe, que él le decidía, marcándole nuevamente a los diez minutos y le dijeron que mejor el lunes le reuniera los ciento veinte mil pesos, por lo que le marcaron nuevamente el día lunes dieciocho, hablándole en varias ocasiones, diciéndole que cuando tuviera los ciento veinte mil pesos se los depositara a una cuenta de Bancomer, número \*\*\*\*\* , a nombre de \*\*\*\*\* , y el mismo día aproximadamente como a las cuatro y media de la tarde grabó la última llamada, donde les dijo que no les quería depositar porque después no le iban a regresar su carro, diciéndole dichas personas que sí se lo regresarían, que le avisarían donde lo dejarían con los papeles y las llaves, siempre y cuando les hiciera el depósito de ciento veinte mil pesos y que ellos verificaran que ya aparecía en esa cuenta, esa última llamada la grabó en una memoria “\*\*\*\*\*”, marca “Sony” color negra en la que dice “4 GB” la cual quiere



manifestar que el dieciséis de febrero del dos mil trece, aproximadamente a las veinte horas con cuarenta y cinco minutos, al salir del bar denominado "POOL", ubicado en la avenida Universidad, cruce con avenida Juan Pablo Segundo, salió con su primo \*\*\*\*\*, entregándole las llaves de su carro "\*\*\*\*\*", color azul, para que él manejara, subiéndose su primo Raúl del lado del copiloto, por lo que a la hora de encender el vehículo observó en el retrovisor que se paró un vehículo atrás, de color gris, del que se bajaron dos hombres, el primero de ellos que se encontraba del lado de la puerta del copiloto, era de complexión mediana, blanco, cacarizo de la cara, cabello corto, peinado para atrás, de estatura aproximada de un metro con setenta y cinco centímetros, de voz chilanga, y el segundo que se encontraba del lado de la puerta del piloto era de complexión mediana, moreno, de estatura aproximada de un metro con setenta y cinco centímetros, cabello corto, peinado para atrás, tenía barba, por lo que la persona que se encontraba del lado de su primo manifestó que era de la Policía Federal, mostrándoles una charola y levantándose la camisa para que vieran el arma, diciéndole que pusiera las manos donde las pudieran ver, poniéndolas sobre el volante, pero como tenía un cigarro en la boca, su reacción fue quitarse el cigarro del boca, por lo que uno de esos sujetos le apuntó con el arma que tenía, y lo amenazó, después el sujeto que estaba del lado derecho, donde estaba su primo Reyes, le dijo que cuánto costaba su libertad, que él les podía sembrar droga y que los iban a meter al bote, después de eso se paró una "\*\*\*\*\*" del lado del copiloto, abrieron la puerta de la "\*\*\*\*\*" subiendo a su primo Raúl, y el sujeto que se encontraba del lado de su primo se subió al "\*\*\*\*\*" de su primo



*Sentencia*

*Causa Penal 41/2013-I.*

la casa con las llaves que venían juntas con las del carro de su primo \*\*\*\*\* , por lo que procedió a abrir, cuando escucharon el sujeto y él una voz dentro de la casa, por lo que le dijo esa persona que se retiraran y se subieron al carro nuevamente y le dio, encontrándose con la “\*\*\*\*\*” dentro de misma colonia, después se dirigieron nuevamente por el centro de San Nicolás dando vueltas por aproximadamente una hora, posteriormente le dijeron que le diera a Soriana San Nicolás, y que se metiera al estacionamiento, por lo que una vez que estaban en el estacionamiento, vio a su prima \*\*\*\*\* , dirigiéndose a donde estaba ella estacionada, por lo que después se bajó su prima \*\*\*\*\* y le entregó una bolsa que él a su vez le entregó a la persona que iba con él, diciéndole que avanzara, saliéndose de Soriana \*\*\*\*\* por la salida de \*\*\*\*\* , al dar la vuelta le dijo el sujeto que iba con él que se bajara del vehículo y que lo dejara prendido, observando que su primo se bajó de la camioneta “\*\*\*\*\*”, caminado su primo y él hacia el estacionamiento de Soriana Universidad, viendo a su prima Claudia acercándose con ella, después de casi media hora de estar platicando, se salieron del estacionamiento de Soriana Universidad en el vehículo que traía su prima, por \*\*\*\*\* de las \*\*\*\*\* , observaron que se encontraba circulando la camioneta “\*\*\*\*\*” sobre la avenida Universidad, siguiendo la camioneta y percatándose que se metían al estacionamiento del Hotel “HAMPTON INN”, ubicado a un lado de Soriana Universidad sobre Avenida Universidad, bajándose de la camioneta cuatro hombres, reconociendo a uno de esos sujetos siendo él, el cacarizo, de complexión mediana, de estatura aproximada un metro con setenta y cinco centímetros.

petición de su hermano \*\*\*\*\*, y que efectivamente el dieciséis de febrero de dos mil trece, aproximadamente a las diez de la noche se presentó en su domicilio su cuñada \*\*\*\*\*, pidiéndole dinero ya que tenía un problema y que andaba muy asustada, pero en ese momento no le explicó nada, solo le dijo que ocupaba dinero, por lo que en ese momento le dijo que a la mano tenía sesenta mil pesos para prestárselos, por lo que su cuñada aceptó diciéndole que a la oportunidad posible le pagaría, motivo por el cual le entregó en efectivo la mencionada cantidad, sin saber por qué motivo le pedía el dinero; posteriormente, señaló que el veinticinco de febrero de dos mil trece, su hermano le pagó en efectivo la cantidad que le había prestado, es decir los sesenta mil pesos, diciéndole que había tenido un problema refiriéndose a los hechos que señala en su denuncia, platicándole como había pasado esa situación.

Asimismo, la segunda ateste en mención manifestó que compareció de manera voluntaria a petición de su esposo \*\*\*\*\*, ya que el dieciséis de febrero de dos mil trece, aproximadamente a las diez y media de la noche, le habló por teléfono su esposo \*\*\*\*\*, diciéndole que tenía un problema y que ocupaba dinero, que juntara lo más posible y que llevara también la papelería del carro “\*\*\*\*\*” de su propiedad, por lo que, tomó los veinte mil pesos que tenía en su casa, para los gastos del mes y también tomó los documentos del carro, y se dirigió a la casa de su cuñado José Alberto Álvarez Serna, quien vive en la calle \*\*\*\*\*, ahí la recibió él mismo y le dijo que \*\*\*\*\* tenía un problema y que ocupaba dinero, entonces él le dijo que a la mano tenía sesenta mil pesos, que eso era lo que le pedía prestar en ese momento, por lo que le tomó el dinero y



*Sentencia*

*Causa Penal 41/2013-I.*

diciéndole que le entregara el dinero y los papeles del carro a su primo \*\*\*\*\* , por lo que inmediatamente acudió al lugar indicado, en donde pudo observar el vehículo “\*\*\*\*\*” propiedad de su esposo, por lo que se acercó al mismo, pudiendo observar que el mismo era conducido por su primo \*\*\*\*\* y que **en los asientos traseros iba otra persona pero no pudo observarlo con claridad, entonces en ese momento se acercó y le entregó a su primo una bolsa que contenía el dinero y los papeles del carro**, sin poder observar al pasajero que iba en la parte trasera, lo que sí **pudo observar que inmediatamente que su primo recibió el dinero y los papeles del carro, le dijo “A MÍ NO” y pasó la bolsa al pasajero de atrás**, luego ellos se retiraron quedándose esperando en el lugar ya que también esa indicación le dio su esposo, entonces al poco rato llegaron caminando su esposo y su primo y se retiraron en un vehículo que habían prestado, al salir de Soriana vieron una camioneta tipo “\*\*\*\*\*”, color arena o dorada y dijo su esposo, esa camioneta es, entonces la siguieron en el vehículo que tripulaban y notaron que entraba en el hotel “HAMTON INN”, por la avenida \*\*\*\*\* , en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, de ahí se retiraron a presentar la denuncia al fuero común.

Aunado a lo anterior, obra en autos la constancia ministerial realizada de la que se advierte que en veintiséis de febrero de dos mil trece, \*\*\*\*\* , al ir saliendo de las instalaciones del Cuartel General de la Séptima Zona Militar, los denunciantes observaron el arribo al estacionamiento de dicho cuartel, un vehículo marca “\*\*\*\*\*” tipo “\*\*\*\*\*” color arena placas de circulación

momentos con toda discreción volvieron ingresar a las instalaciones del Cuartel General, al tenerlo a la vista con mayor cercanía, ambos denunciantes insistieron en el reconocimiento de dicha persona como uno de los que intervino en los hechos delatados, por lo que en ese momento de manera inmediata la Representación Social, llamó vía telefónica a la guardia de la Policía Federal Ministerial, para solicitar el apoyo de elementos policiales designados a la investigación solicitada mediante el oficio número 207/2013, ya que además se realizaría la ORDEN DE DETENCIÓN POR CASO URGENTE, en contra del sujeto que reconocieron los denunciantes.

Asimismo, obran las diversas comparecencias ministeriales de \*\*\*\*\*, de veintiséis de febrero de dos mil trece, en las que manifestaron en lo que aquí interesa, el primero de ellos que al haber observado el álbum fotográfico de los elementos de la Policía Federal el cual se le puso a la vista mediante la ampliación digital en uso del equipo de cómputo **reconocía únicamente a \*\*\*\*\***, como la persona que refiere en su denuncia como el de complexión mediana, de tez blanca, cacarizo de la cara, cabello corto, peinada para atrás, de estatura aproximada un metro setenta y cinco centímetros de voz chilanga, asimismo, al ponerle a la vista las fotografías del vehículo marca \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , color arena, con placas de circulación \*\*\*\*\* , del Distrito Federal, con número de serie \*\*\*\*\* , **manifestó reconocer plenamente dicho vehículo como el mismo en el que venían las personas que los detuvieron ilegalmente.**

Asimismo, el segundo en comento manifestó que al haber observado el álbum fotográfico de los elementos de la Policía Federal el cual se le puso a la vista mediante ampliación en uso



*Sentencia*

*Causa Penal 41/2013-I.*

**dicho vehículo como el mismo en el que venían las personas que los detuvieron ilegalmente y se identificaron como policías federales y se llevaron a bordo de ella \*\*\*\*\*.**

Declaraciones las cuales fueron debidamente valoradas en los respectivos considerandos relativos a la corporeidad de los delitos en estudio, y se omite en virtud de realizar repeticiones innecesarias.

Los anteriores medios de prueba encuentran apoyo en las diversas diligencias que practicó el Agente del Ministerio Público de la Federación, en específico el veintiséis de febrero de dos mil trece, respecto a dar fe de la existencia del vehículo marca Chevrolet, \*\*\*\*\*, color arena, con placas de circulación \*\*\*\*\* del Distrito Federal, con número de serie \*\*\*\*\* el cual como se señaló en los párrafos que anteceden coincidió con el mismo automotor en el cual se llevaron a cabo los hechos denunciados por el sujeto pasivo.

Asimismo, con el oficio número \*\*\*\*\* mediante el cual se rinde **Informe de Autoridad** por parte del Titular de la Unidad Jurídico Estatal Nuevo León, licenciado \*\*\*\*\*, en el cual se anexa copia certificada de la factura número 21624 relativa al vehículo marca \*\*\*\*\*, tipo \*\*\*\*\* LT, color arena, con placas de circulación \*\*\*\*\*, del Distrito Federal, con número de serie \*\*\*\*\*, de la cual se advierte que dicho automotor se encuentra a nombre de la Secretaría de Seguridad Pública, asimismo, de dicho informe se advierte acta de control de entrega o devolución de vehículos en la cual se refleja que el auto



vez que de la primera probanza en cuestión se advierte que coinciden los rasgos fisionómicos descritos por el sujeto pasivo \*\*\*\*\* con los del hoy acusado señalados en la segunda y tercer prueba en cuestión (representación gráfica, dictamen en dactiloscopia forense); asimismo, de la última diligencia en comento se corroboró la veracidad de la ubicación de los lugares en los cuales se llevó a cabo la conducta por parte del sujeto activo.

Así, las probanzas relacionadas con antelación, debidamente adminiculadas entre sí y valoradas al tenor de los artículos 285 al 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, permiten concluir válidamente **que el dieciséis de febrero de dos mil trece,\*\*\*\*\***, fue la persona que **dolosamente, sin derecho, aprovechándose de su carácter de servidor público detuvo ilegalmente en forma conjunta con otros individuos al sujeto pasivo Raúl Álvarez Serna, y propició dolosamente su ocultamiento, y sin derecho alguno lo obligó a dar, la cantidad de ochenta mil pesos moneda nacional y los documentos relativos a la propiedad de un automóvil a nombre del pasivo en comento, a cambio de liberar, dejar de molestar y no hacerle daño al sujeto pasivo, obteniendo con ello un lucro para sí o para otro, causando además con ello un perjuicio patrimonial; conducta con la cual, se puso en peligro el bien jurídico tutelado por la norma, como lo es en este caso el patrimonio de las personas, la libertad y seguridad jurídica.**

En apoyo a lo anterior es procedente invocar la tesis de



Sentencia

Causa Penal 41/2013-I.

*indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probadas y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca del acto incriminado".*

Así las cosas, los anteriores elementos de convicción adminiculados con los medios de prueba a los que se les confiere eficacia probatoria plena (las diligencias de fe ministerial e inspección) y de indicio (informes de autoridad y dictámenes), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, y al adminicularlos entre sí, en un orden lógico y jurídico, como indica el diverso numeral 286 de dicha codificación en cita.

Lo expuesto revela que el acusado es penalmente responsable en la comisión de los delitos de **EXTORSIÓN**, previsto y sancionado en el artículo 390 del Código Penal Federal y **DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONA**, previsto y sancionado en los artículos 215-A y 215-B del Código Penal Federal, cometidos en términos de los diversos ordinales 7, fracción I, 8, 9 párrafo primero y 13 fracción III, todos del Código Penal Federal.

Cabe destacar en cuanto a la plena responsabilidad penal del acusado, que al momento de comisión delictiva tenía la capacidad de comprender lo injusto de su proceder y quiso su ejecución, afirmación que se hace por no advertirse de las constancias que haya actuado bajo circunstancias que le

los Estados Unidos Mexicanos, en el caso, existe en su contra prueba que los inculpa, por lo que opera la inversión de la carga probatoria, y como ya se vio, no aporta medio de convicción que les reporte beneficio.

Tiene aplicación al tema tratado la jurisprudencia V.4o. J/3, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en la página 1105, tomo XXII, Julio de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del tenor siguiente:

*“INCULPADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.”*

Entonces, con base en los medios probatorios existentes en el proceso en que se actúa, se manifiesta que en la especie el comportamiento delictivo realizado por el acusado no se encuentra plasmado en norma alguna de carácter permisivo. va



*Sentencia*

*Causa Penal 41/2013-I.*

responsabilidad penal del acusado.

Asimismo, no se encuentra acreditada en favor del acusado alguna causa excluyente de culpabilidad y si por el contrario se ha demostrado los elementos de la misma que son:

Imputabilidad. El acusado es plenamente imputable, lo cual se afirma en razón de que su intervención en los hechos que se le imputan, fue llevada a cabo con plena comprensión del carácter antijurídico de su acción y de los medios empleados para su ejecución, sin que estuviera imposibilitado para conducirse acorde a dicha comprensión, por lo que se puede concluir que se trata de sujeto absolutamente imputable.

En el caso se evidencia que el acusado, actuó en estado de imputabilidad, toda vez que de la indagatoria no se advierte algún dato que permita presumir que carecía o carece de la capacidad de comprender el carácter antijurídico de los hechos y de conducirse de acuerdo a esa comprensión, pues no puede decirse que al momento de que el acusado realizó el injusto penal (conducta que tiene los caracteres de ser típica y antijurídica), haya padecido trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le hubiera impedido comprender el carácter ilícito de su actuar y de conducirse de acuerdo a esa comprensión, apreciándose a su vez que realizó el evento atribuido siendo mayor de edad, sin daños orgánicos o mentales, de donde se colige que al desplegar las conductas delictivas, no actuó amparado dentro de la hipótesis que contempla la fracción VII del

De autos no se advierte probanza alguna que refleje que el acusado, al realizar su comportamiento típico y antijurídico, no gozara de plena libertad de autodeterminación, pues no existe en actuaciones elementos probatorios que indiquen que fueron constreñidos para actuar como lo hizo.

Encuentra aplicación al respecto, la tesis sustentada por la Primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 208, tomo XXIII, Marzo de 2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 175596, tesis 1a. CIX/2005, que dispone:

*“ERROR DE TIPO COMO CAUSA DE EXCLUSIÓN DEL DELITO. El artículo 15 del Código Penal Federal establece como causa de exclusión del delito, entre otras, la existencia de un error invencible, bajo el cual se realiza la acción u omisión, que recae sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal. El error es una falsa apreciación sobre la realidad y se distingue de la ignorancia en que ésta implica un desconocimiento total y conlleva una entera ausencia de noción sobre un objeto determinado. Entonces, el error de tipo consiste en una falsa apreciación o distorsión sobre uno o más de los elementos -sean de naturaleza objetiva o normativa- exigidos por la ley para integrar el tipo delictivo. Este tipo de error, como causa de exclusión del delito, tiene como efecto excluir el dolo o la culpa; de manera que si el error es invencible (insuperable), esto es, no pudiendo evitarse ni habiendo actuado el agente con el mayor cuidado, se excluye plenamente su responsabilidad penal, pero no se excluye por completo si es vencible (superable), sino que en términos del artículo 66 del citado ordenamiento actúa como aminorante, pues se aplica la punibilidad del delito culposo si el hecho de que se trata admite tal forma de realización”.*

De todo lo anterior se demuestra la plena responsabilidad penal del acusado, en virtud que de acuerdo a la naturaleza de los



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sentencia

Causa Penal 41/2013-I.

imputado, en la medida de su intervención en los hechos que se le atribuyen, es autor de los delitos acreditados en los considerandos que anteceden.

Es así, como se acreditaron todos y cada uno de los elementos que requieren los delitos en estudio y la plena responsabilidad penal del acusado; sin embargo, es pertinente dejar asentado que se arribaron a las conclusiones anteriores, al tomar como base lo dispuesto por el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Aunado a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número 1º/23/97, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el tomo V de junio de 1997, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, en la página 223 del rubro:

*“PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL. En materia penal, el indicio atañe al mundo de lo fáctico, porque es un hecho acreditado que sirve de medio de prueba, ya no para probar, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido; es decir, existen sucesos que no se pueden demostrar de manera directa por conducto de los medios de prueba regulares como la confesión, testimonio o inspección, sino sólo a través del esfuerzo de razonar silogísticamente, que parte de datos aislados, que se enlazan entre sí, en la mente, para llegar a una conclusión.”*

Elementos que constituyen los medios de convicción, que de acuerdo con la naturaleza de los hechos y el enlace lógico, jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se



No es óbice a lo anterior, que existan las testimoniales a cargo de \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*, elementos de la Policía Federal, en las que manifestaron respectivamente, en lo que interesa, que se encuentran de acuerdo con lo declarado el veintiséis de febrero de dos mil trece, ante la Representación Social de la Federación, pues refirieron, que ese día fueron detenidos junto con \*\*\*\*\* , en las instalaciones de la Séptima Zona Militar, sin embargo, desconocen los hechos suscitados el dieciséis de febrero de ese año, los cuales originaron la presente causa penal, ya que ese día ellos no se encontraba en compañía de \*\*\*\*\*.

Deposados, aun otorgándole valor probatorio de indicio en términos del artículo 285, del Código Federal de Procedimientos Penales, por reunir los requisitos que exige el numeral 289, del citado ordenamiento legal, en virtud de que fueron emitidos por personas mayores de edad, que por su capacidad e instrucción tienen el criterio necesario para juzgar el acto; los hechos de que se trata fueron susceptibles de conocerse a través de los sentidos y esto lo hicieron por sí y no por inducciones ni referencias de otros; su declaración fue clara y precisa, sin dudas ni reticencia y no existe prueba en el sentido de que hayan sido obligados a declarar por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno, los mismos no tienen eficacia jurídica suficiente, en virtud de que a los testigos no les consta que el acusado haya o no participado en los hechos suscitados el dieciséis de febrero de dos mil trece, que dieron origen a la presente causa; de ahí que no son suficientes para eximirlo de la responsabilidad penal que le resulta por la comisión del delito por el cual el Representante Social de la federación lo acusa en definitiva.



Sentencia

Causa Penal 41/2013-I.

Toda vez que los referidos medios de convicción, al ser examinados y valorados al tenor de lo establecido por los ordinales 265 a 267, en relación con los diversos 285 y 289, del Código Federal de Procedimientos Penales, no resultan favorables a los intereses del acusado, puesto que el hecho de que en los citados careos el acusado, negara los hechos delictuosos, con esa negativa no se demuestra que no haya participado en el evento delictivo originado el dieciséis de febrero de dos mil trece, en las circunstancias anteriormente descritas por \*\*\*\*\*; habida cuenta que los testigos de cargo sostuvieron sus imputaciones, sin que la versión defensiva del acusado los desvirtuara, además en diligencia de careos los ofendidos reconocieron plenamente como la persona que privó de la vida y extorsionó a \*\*\*\*\*; de ahí que, dichas diligencias resultan insuficientes para desvirtuar el cumulo de indicios que existen en contra del acusado.

Encuentra aplicación en lo conducente, la tesis VI.2o.P.125 P, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, visible en la página 3101, tomo XXX, Septiembre de 2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, instancia Tribunales Colegiados de Circuito, que señala:

***“CAREOS PROCESALES. EL JUZGADOR DEBE PROPICIAR ENTRE LOS CONFRONTADOS UN VERDADERO DEBATE DE LOS PUNTOS EN CONTRADICCIÓN A FIN DE PROCURAR DILUCIDARLOS. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la exigencia de practicar los careos procesales constituye una garantía que implica una mayor posibilidad de defensa a favor de los***

*enfrascarse en un verdadero debate, definiendo para tal efecto primeramente los temas a esclarecer, y enseguida propiciar líneas de diálogo ordenadas que permitan arribar si es el caso a coincidencias, admisiones o correcciones que aun cuando no incidan directamente sobre la cuestión sustancial, se traduzcan en la obtención de elementos que le permitan al Juez establecer una argumentación sólida que lo lleve a la verdad legal. Por ende, el juzgador no debe limitarse a leer las declaraciones de los confrontados, y a continuación asentar simplemente la postura de cada uno, ni debe permitir las actitudes evasivas o meramente reiterativas de los cargos”.*

Luego, obra en autos el oficio 1443/2013, signado por Carlos Daniel Razo Moreno, Encargado Interino de la Unidad Jurídica en Nuevo León, por medio del cual remite el oficio 1589/2013, en el que informa que \*\*\*\*\*, el dieciséis de febrero de dos mil trece, se encontraba laborando como policía federal de la División de Seguridad Regional de la Coordinación Estatal de Nuevo León, cubriendo un horario de nueve a veintidós horas, dicha información se sustenta con la lista de entrada y salida, así como la orden de Servicio del día en mención.

Documental que adquiere pleno valor probatorio en términos de los numerales 269 y 280 del Código Federal de Procedimientos Penales, expedido por servidor público, de la que se advierte, que efectivamente el acusado, al momento de cometer el ilícito por el que se origino la presente causa penal, tenía como actividad la de policía federal de la División de Seguridad Regional de la Coordinación Estatal de Nuevo León.

Así también, obra el telegrama remitido por el Jefe del Departamento de Registro Nacional de Identificación de sentenciados, con sede en México, Distrito Federal y el oficio suscrito por el encargado del Departamento de Destitución o



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*Sentencia*

*Causa Penal 41/2013-I.*

originaron a la presente causa; sin embargo, con dicho valor probatorio no es apto ni suficiente para relevar al acusado de la responsabilidad penal que le resulta, en la comisión de los ilícitos que se le atribuyen, ya que solo es apto para tomar en cuenta al individualizar la pena.

Sin dejar de mencionar que también existe el oficio \*\*\*\*\* , firmado \*\*\*\*\* , agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Robo de Vehículos en el Estado, en el que informa que en relación al vehículo de la marca \*\*\*\*\* , tipo \*\*\*\*\* se, modelo \*\*\*\*\* , color azul marino, placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de Nuevo León, número de serie \*\*\*\*\* , **fue reportado como robado** dentro de la Averiguación Criminal Previa número \*\*\*\*\* , iniciada con la **denuncia** por comparecencia presentada por \*\*\*\*\* , el catorce de junio de dos mil doce (foja 754).

Así como el oficio 732/2013, suscrito por \*\*\*\*\* , agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con sede en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, por medio del cual remite copia certificada de la denuncia por comparecencia presentada por \*\*\*\*\* ante la Delegada del Ministerio Público adscrita al Tercer Distrito Judicial del Estado, con sede en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, el diecisiete de febrero de dos mil trece (fojas 755 a 759).

Medios de convicción que posee valor probatorio de indicio en términos del artículo 285 del Código Federal de

**Constitucional;** sin embargo, con dicha postura defensiva, de la que se advierte que fue un mecanismo para evadir su responsabilidad, sin contar con ninguna prueba para demostrarlo, tampoco constituye un indicio para acreditar su intervención, sino que se trata de una garantía constitucional

Sirve de apoyo lo anterior la tesis, 1a. CXXIII/2004, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, Enero 2005, que a la letra dice:

*“DERECHO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN. ALCANCE DEL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la garantía específica del derecho del inculpado de no declarar en su contra, la cual supone la libertad de aquél para declarar o no, sin que de su pasividad oral o escrita pueda inferirse su culpabilidad, es decir, sin que su derecho a guardar silencio sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos ilícitos que se le imputan; de ahí que el derecho de no autoincriminación deba entenderse como la garantía que tiene todo inculpado a no ser obligado a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan, razón por la cual se prohíben la incomunicación, la intimidación y la tortura, e incluso la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la presencia de su defensor, carecerá de valor probatorio. De dicha garantía no se desprende que el inculpado esté autorizado para declarar con falsedad ante la autoridad, sino solamente a no ser obligado a declarar, pues de las exposiciones de motivos del referido artículo constitucional se infiere que lo que pretendió el Constituyente fue que el inculpado no confesara, por motivos de conveniencia, un delito que no cometió, o que su confesión fuera arrancada por tortura de parte de las autoridades, pretendiendo con ello la veracidad de dicha prueba confesional o, en su caso, que el inculpado tuviera el derecho de guardar silencio. Además, la referida garantía rige todo el proceso penal, incluida la averiguación previa, sin que existan limitaciones al respecto por parte de la ley secundaria. ello en términos del último párrafo del*



Sentencia

Causa Penal 41/2013-I.

Gaceta, XXII, Agosto de 2005, con número de registro 177603, materia penal, que señala lo siguiente:

*INCULPADO. SU NEGATIVA A DECLARAR NO CONSTITUYE UN INDICIO PARA ACREDITAR SU CULPABILIDAD, SINO UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL. El artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en todo proceso del orden penal el inculpado no podrá ser obligado a declarar; por tanto, si el procesado se acoge al beneficio otorgado en dicha garantía y se niega a declarar o se reserva el derecho a hacerlo, tal circunstancia no constituye un indicio de culpabilidad en la comisión del delito que se le atribuye, sino el ejercicio de un derecho constitucional.*

En cambio en **ampliación de declaración del acusado, ratificó su declaración ministerial**, en la que en esencia, negó los hechos por los que lo acusan en definitiva el Represente Social de la Federación, mismos que originaron la presente causa penal, aduciendo que él, no estuvo en ese lugar que refiere el denunciante, que nunca ha pedido ni recibido dinero, mucho menos que ha exigido o ha tenido en su poder ningún vehículo, en las circunstancias referidas por los testigos de cargo; sin embargo, su sola manifestación en tal sentido resulta insuficiente para desvirtuar el material probatorio obrante en autos analizado precedentemente, que lo señalan directamente como las persona que desplegó dichas conductas ilícitas, en las circunstancias descritas en las declaraciones rendidas por los testigos de cargo, al no obrar medio probatorio eficaz para corroborar la versión defensiva del acusado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba presuncional y facilitar la impunidad de cualquier acusado, volviendo ineficaz toda una cadena de presunciones por la sola



Tomo y Materia del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación en cita, que dice:

*“CONFESION, FALTA DE. Cuando del conjunto de circunstancias se desprende una presunción en contra del inculpado, debe él probar en contra y no simplemente negar los hechos dando una explicación no corroborada con prueba alguna, pues admitir como válida la manifestación unilateral, sería destruir todo el mecanismo de la prueba presuncional y facilitar la impunidad de cualquier acusado, volviendo ineficaz toda una cadena de presunciones por la sola manifestación del producente, situación jurídica inadmisibles.”*

En la inteligencia de que no se celebraron las pruebas relacionadas con \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en razón de que la defensa del acusado y éste se desistieron de las mismas.

Al respecto, es aplicable tesis VI.1º.P.166 P, visible a página 1787, Novena Época, Materia Penal, Tomo XIV, Diciembre de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

*“PRUEBAS EN MATERIA PENAL. SU FALTA DE DESAHOGO NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DEL PROCESADO CUANDO ÉSTE FUE QUIEN SE DESISTIÓ DE ELLAS. No constituye una violación a las garantías del quejoso el que no se hubieran desahogado las pruebas ofrecidas oportunamente y admitidas en la causa penal, cuando el procesado se desistió de ellas expresamente, toda vez que aun cuando el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Federal otorgue al inculpado la garantía de que se le reciban las pruebas que ofrezca, nada obliga al juzgador a llevar a cabo el desahogo de las mismas ante tal circunstancia.”*

Por otra parte, cabe recordar que el Juzgador tiene la potestad de no dar contestación a las conclusiones de la



*Sentencia*

*Causa Penal 41/2013-I.*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sirve de apoyo el criterio jurídico sustentado por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, consultable en el tomo VII, Enero de 1991, página 192, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor literal siguiente

*“CONCLUSIONES. EL JUZGADOR NO ESTA OBLIGADO A TOMARLAS EN CUENTA AL PRONUNCIAR SENTENCIA DEFINITIVA. Aun cuando se hayan exhibido con toda oportunidad por parte del quejoso las conclusiones que a él le corresponden, esta circunstancia no obliga al juzgador a tomarlas en cuenta al dictar sentencia definitiva, en razón de que es facultad exclusiva de la autoridad judicial fallar con apoyo de las constancias procesales y dictar su resolución de propia autoridad.”*

No obstante lo anterior, debe indicarse que las referidas conclusiones han quedado contestadas con todas y cada una de las consideraciones vertidas en el desarrollo de la presente resolución.

Por otra parte, se estima pertinente mencionar que por lo que hace a las conclusiones del Ministerio Público de la Federación adscrito, éstas colman debidamente los extremos de los artículos 292 y 293 del Código Federal de Procedimientos Penales, resultando aptas para el dictado de la presente sentencia; y contrario a la opinión de la defensa, cumplen con las formalidades legales pues además de describir las conductas y citar los preceptos legales aplicables, se hace una adecuación o encuadramiento de los hechos en las hipótesis normativas.

contra **SENTENCIA CONDENATORIA**, por su responsabilidad penal en la comisión de los apuntados delitos.

### DERECHOS HUMANOS.

Ahora, en el presente caso se respetaron los derechos humanos del sentenciado destacando que el principio de inocencia se respetó durante las etapas que integran el procedimiento penal, pues de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 20 apartado B, fracción I, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conduce, por una parte, a la intelección del principio del debido proceso legal que implica que al acusado se le reconozca, en todo momento, el derecho a su libertad y que el Estado sólo podrá restringírsele o privarle de él, sí y sólo si, existen suficientes elementos incriminatorios, en aras de desarrollar un proceso penal en el cual se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, lo que en el caso acontece, dado que el acusado se le dicta sentencia condenatoria al existir elementos probatorios suficientes para acreditar su plena responsabilidad en la comisión de los delitos atribuidos.

Sobre el tema destaca la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 2917, tomo Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 2000124, Materia(s): Constitucional, Décima Época, tesis 1a. I/2012 (10a.), cuyo rubro y texto disponen:

“RESUMCIÓN DE INOCENCIA EL PRINCIPIO

*Sentencia**Causa Penal 41/2013-I.*

*en su comisión, lo que significa que la presunción de inocencia la conserva el inculpado durante la secuela procesal hasta que se dicte sentencia definitiva con base en el material probatorio existente en los autos. Por otra parte, el Tribunal en Pleno sustentó la tesis aislada P. XXXV/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", en la que estableció que en la Ley Suprema, vigente en ese entonces, no estaba expresamente establecido el principio de presunción de inocencia, pero de la interpretación armónica y sistemática de sus artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 19, primer párrafo, 21, primer párrafo, y 102, apartado A, segundo párrafo, se advertía que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardaban implícitamente el diverso de presunción de inocencia. De ahí que el perfeccionamiento de la justicia penal en nuestro país ha incidido en que este principio se eleve expresamente a rango constitucional a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, para quedar ahora contenido en el artículo 20, apartado B, denominado: "De los derechos de toda persona imputada", que en su fracción I, establece: "I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa".*

Ahora, conforme al principio de presunción de inocencia se maximiza, hasta donde la norma lo permita, la garantía de defensa en acatamiento al principio de equidad procesal y al de contradicción que se traducen en la posibilidad de ofrecer las pruebas que se estimen idóneas y que, siendo lícitas, tiendan a desvirtuar la imputación en contra del acusado, esto durante la etapa de instrucción del procedimiento que comprende, el ofrecimiento, admisión y recepción de pruebas.

Lo anterior, se vincula con el principio acusatorio, el cual implica que corresponde al Ministerio Público la función

Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Enero 1992, página 220, con registro 220851, de rubro y texto siguiente:

*“PRUEBA, CARGA DE LA, EN MATERIA PENAL. En puridad, el Ministerio Público debe justificar que un hecho tipificado por la ley como delito, ha sido perpetrado y que determinada persona lo ejecutó, y demostrado esto, sólo ante la afirmación contraria del inculpado corresponde a éste la carga de la prueba de su inocencia, esto es, sólo ante la comprobación por parte del representante social de que se ha perpetrado un hecho catalogado por la ley como delito y establecido el nexo causal entre la conducta humana y ese tipo, corresponde al acusado la demostración de que falta una de las condiciones de incriminación, bien por ausencia de imputabilidad, por mediar estados objetivos de justificación o excusas absolutorias.*

Igualmente, se cumple con lo dispuesto en el precepto 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

*“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.*

Lo anterior, porque durante su detención en la averiguación



*Sentencia*

*Causa Penal 41/2013-I.*

formulada por el Representante Social de la Federación, con la debida asistencia legal de su defensor, tuvieron el tiempo suficiente y la oportunidad de ofrecer las pruebas que estimaron conducentes, respetando el principio de presunción de inocencia y la garantía de defensa adecuada, en términos de los numerales 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos emitida por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que disponen:

*Artículo 10: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.*

*Artículo 11: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.*

Derechos humanos reconocidos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, conforme la Declaración Universal emitida por las Naciones Unidas, a fin de que tanto los individuos como las instituciones inspirándose constantemente en ella promuevan, el respeto a los derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

Igualmente, se cumple con lo dispuesto en el precepto 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que



consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*Sentencia*

*Causa Penal 41/2013-I.*

*7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país”.*

Los Estados partes en el citado Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consideraron que conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables, estos derechos derivan de la dignidad inherente a la persona humana, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, creando condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales, considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos, comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, debe esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en ese Pacto.

También, se cumplió con lo establecido en los numerales 7 y 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto De San José), que establecen:

*Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal*

*1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.*

*2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las*

ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

#### Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha



*Sentencia*

*Causa Penal 41/2013-I.*

Los Estados Americanos signatarios de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto De San José), reafirmaron su propósito de consolidar en el continente Americano, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundando en el respeto de los derechos esenciales del hombre; reconocieron que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, justificaron una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos; reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos.

Ello destaca porque los valores, principios y derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y aquellos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

En el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable en materia de derechos

aislada, fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3, Materia(s) Constitucional, tesis 1a. XIX/2011 (10a.), página 2918, cuyo rubro y texto señalan:

*“PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios de favorabilidad del individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el Texto Constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.*

Igualmente, la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, registro 2000262, instancia Primera Sala, fuente Semanario Judicial de la



Sentencia

Causa Penal 41/2013-I.

*Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro personae que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio pro personae en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro.*

#### SEXTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.

La medición y determinación judicial de la pena es la determinación de las consecuencias jurídicas del hecho punible llevada a cabo por el juzgador conforme a su naturaleza, gravedad y forma de ejecución eligiendo una de las diversas posibilidades previstas legalmente.



sancionado en los artículos 215-A y 215-B del Código Penal Federal, cometidos en términos de los diversos ordinales 7, fracción I, 8, 9 párrafo primero y 13 fracción III, todos del Código Penal Federal.

En efecto, los numerales 51 y 52 del código punitivo federal, establecen que el juzgador fijará las penas que estime procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, atendiendo a los bienes jurídicos salvaguardados, las repercusiones en la vida social, la gravedad del ilícito, el grado de culpabilidad del agente, las circunstancias exteriores de ejecución de los delitos, las peculiares del delincuente, las circunstancias que rodearon al evento delictivo, de tiempo, lugar, modo y ocasión; condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito.

El mandato de atender tales parámetros para una adecuada individualización de la pena, tiene sustento en la Jurisprudencia XIX.5.J/4, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Marzo de 2003, página 1571, que a la letra dice:

*“PENAS, APLICACIÓN DE LAS, EN FUNCIÓN DE LA GRAVEDAD DEL DELITO Y LA CULPABILIDAD DEL SUJETO ACTIVO. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.- Atendiendo a los bienes jurídicos salvaguardados, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza, las penalidades que el legislador tuvo a bien fijar para quien cometa cada ilícito, varían en proporción a la trascendencia de dichos bienes jurídicos protegidos, así como a la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes, por lo que la gravedad de un delito se encuentra determinada por el legislador al fijar las penas a imponer, ya que precisó que delitos deben ser considerados como*



Sentencia

Causa Penal 41/2013-I.

objeto que el legislador hubiese fijado la posibilidad de sancionar con penalidad mínima; de ahí que si bien conforme a lo dispuesto por los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, para la aplicación de las sanciones se deben tomar en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución del delito, así como las peculiaridades del delincuente, es decir, que se debe analizar tanto la gravedad del ilícito como el 'grado de culpabilidad' del agente, también lo es que ello no implica que deba ser sancionado bajo dos ópticas diferentes, una por el grado de culpabilidad del sentenciado y, la otra, por la gravedad del ilícito cometido, ya que para imponer una sanción justa y adecuada al delito consumado, el tribunal debe examinar ambas cuestiones, no como aspectos autónomos, sino complementarios, pues el juzgador, al momento de aplicar la sanción al reo, de acuerdo con el ordinal señalado (artículo 52), debe realizar un estudio integral de todas y cada una de las circunstancias que rodearon al evento delictivo, para lo cual se atenderá a la gravedad del ilícito, misma que se obtiene analizando la magnitud del daño causado al bien jurídico o el peligro al que hubiese sido expuesto; la naturaleza de las acciones u omisiones y los medios empleados para ejecutarlas; las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión de los hechos realizados, la forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido, la edad, educación, ilustración, costumbres, condiciones sociales y económicas del activo, así como los motivos que le impulsaron a delinquir; la pertenencia, en su caso, a un grupo étnico indígena, sus usos y costumbres; el comportamiento posterior del acusado en relación con el delito cometido; las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, en cuanto sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma (artículo 52, fracciones I a la VII, del ordenamiento sustantivo penal federal); estos factores, esenciales para una adecuada individualización de la pena, son, además, determinantes para fijar el grado de culpabilidad del activo (verbigracia, la cantidad y especie de narcóticos poseídos es determinante para fincar el peligro a que se expuso la salud pública, que es el bien jurídico tutelado en los delitos contra la salud y, por ende, para fincar el grado de culpabilidad del poseedor; es obvio que para una idónea individualización de la pena es necesario adminicular todos estos

En términos de los artículos 17 y 21 de la Constitución Federal, corresponde al juzgador la imposición de las penas cuando han quedado demostrados los elementos típicos y plena responsabilidad del enjuiciado con su comisión, sin que sea necesario que el órgano de acusación en tratándose de autonomía de tipos precise que se trata de un concurso real o ideal, con el fin de preservar el orden social y atender a la finalidad de hacer justicia en el momento de imponer la pena conforme a los parámetros previstos en las hipótesis normativas por los que primeramente fue acusado.

Con el fin de establecer si la conducta desplegada por el acusado en relación con los delitos antes descritos constituyen un concurso formal o ideal, es necesario transcribir el contenido de los artículos 18, 64, párrafo segundo, del Código Penal Federal

El artículo 18 del código sustantivo dice:

*“Artículo 18. Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos”.*

En tanto que, el diverso numeral 64, segundo párrafo, del mismo cuerpo de leyes, dispone:

*“Artículo 64 primer párrafo:*

*“En caso de concurso ideal, se aplicara la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, que se aumentará hasta una mitad del máximo de su duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero”.*

En ese sentido, al analizar los hechos delictivos delimitados



*Sentencia*

*Causa Penal 41/2013-I.*

cometió dos delitos, al mismo tiempo el de extorsión y desaparición forzada de personas, esto es, que que el dieciséis de febrero de dos mil trece, **\*\*\*\*\***, fue la persona que dolosamente, sin derecho, aprovechándose de su carácter de servidor público detuvo ilegalmente en forma conjunta con otros individuos al sujeto pasivo **\*\*\*\*\***, y propició dolosamente su ocultamiento, y sin derecho alguno lo obligó a dar, la cantidad de ochenta mil pesos moneda nacional y los documentos relativos a la propiedad de un automóvil a nombre del pasivo en comento, a cambio de liberar, dejar de molestar y no hacerle daño al sujeto pasivo, obteniendo con ello un lucro para sí o para otro, causando además con ello un perjuicio patrimonial; conducta con la cual, se puso en peligro el bien jurídico tutelado por la norma, como lo es en este caso el patrimonio de las personas, la libertad y seguridad jurídica.

Con base a lo anterior, para los efectos de la imposición de las penas, se deberá tomar en cuenta la regla establecida en el precepto 64, del Ordenamiento Punitivo Federal, en el sentido de que, en tratándose de concurso real de delitos, se aplicarán las penas previstas para cada uno de los delitos sin que excedan de las máximas señaladas en el Título Segundo del libro Primero.

Sustenta lo anterior, la tesis número 4007 de Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la página 1940, Tomo II, Penal, Apéndice 2000, que dice:

*“CONCURSO IDEAL Y CONCURSO REAL. NOTA DISTINTIVA EN EL. Acorde al artículo 18 del código punitivo*

*ejecución del hecho, que solamente son relevantes para la configuración de los tipos penales motivo de su formal procesamiento, esa posesión constituye una sola conducta y, así, es violatorio de garantías que se le aplique la pena correspondiente bajo las reglas del concurso real”.*

Así como identidad jurídica la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida por contradicción de tesis 25/2010, la cual en su rubro y texto es el siguiente:

*“CONCURSO REAL DE DELITOS. SE ACTUALIZA CUANDO EL ACTIVO COMETE EL DELITO CONTRA LA SALUD, EN LA MODALIDAD DE POSESIÓN DE NARCÓTICOS, Y EL DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA, AÚN CUANDO SE REALICEN SIMULTÁNEAMENTE. El hecho de que el sujeto activo posea narcóticos, en términos del primer párrafo del artículo 195 del Código Penal Federal y, al mismo tiempo, porte un arma de fuego reservada para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea no configura un concurso ideal de delitos, porque para ello, es necesario que la pluralidad de conductas integren una verdadera unidad delictiva, lo cual se presenta cuando entre las conductas existe una relación de interdependencia, es decir, que por la forma como se materializan o el momento en que se consuman, se trate de conductas que no puedan disociarse. De acuerdo a lo anterior, cuando el autor posee algún narcótico y porte o traiga consigo un arma de fuego de las reservadas para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se actualiza un concurso real de delitos, aun cuando tales acciones típicas se realicen de manera simultánea; pues lo que importa para la actualización de esta última clase de concurso, es la pluralidad de actos o acciones independientes entre sí y la pluralidad de delitos que con esas conductas se cometan”.*

En consecuencia, para una correcta individualización de la pena, habrá de tomarse en cuenta lo siguiente:



*Sentencia*

*Causa Penal 41/2013-I.*

peligro al bien jurídico protegido, en el caso la prestación debida del servicio público, fue la intensidad mínima, aspecto que favorece al acusado, al haber quedado acreditado en autos que dolosamente detuvo ilegalmente que a una persona y proporcionó su ocultamiento.

2. LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS EMPLEADOS PARA EJECUTARLA: **Delito de extorsión:** que se estimó actualizado en orden a la conducta del acusado es de acción, porque para su realización se exige llevar a cabo actos encaminados a realizar el delito en comento, lo cual resulta desfavorable para el acusado, ya que por regla general, para llevar a la práctica la resolución de delinquir, se requiere de conductas tendentes a la realización del delito; es doloso e instantáneo, según lo establecen los artículos 8° y 9°, ambos del Código Penal Federal, como se mencionó, atenta contra el patrimonio de las personas, el actuar del acusado consistió en extorsionar a una persona aprovechándose de que se apoyaba de una diversa que se desempeñaba como suboficial de Policía Federal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública. En cuanto al **delito de desaparición forzada de personas:** el delito de que se trata, en orden a la conducta del agente, es de acción, porque exige el despliegue de actos positivos. Naturaleza de los medios empleados para ejecutar tal acción, consistió, en que actuando conjuntamente con otra persona, dolosamente detuvo ilegalmente a una persona y propició su ocultamiento; de tal manera que con tal conducta el justiciable reflejó un desprecio al ordenamiento jurídico.

3. EN CUANTO A LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO



CALIDAD: Lo fue en calidad de coautor material, en términos del artículo 13, fracción III, del Código Penal Federal.

5. LA EDAD, EDUCACIÓN, ILUSTRACIÓN, COSTUMBRES, CONDICIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS DEL ACUSADO, ASÍ COMO LOS MOTIVOS QUE LO IMPULSARON A DELINQUIR:

Al respecto se debe anotar que \*\*\*\*\*, en declaración preparatoria dijo llamarse como ha quedado escrito, mexicano, hijo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (viven), no pertenece a ningún pueblo étnico o comunidad indígena, habla y entiende suficientemente el idioma castellano, soltero, de treinta y un años de edad, nació el \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, con domicilio en calle \*\*\*\*\*, número doscientos setenta y seis, colonia \*\*\*\*\*, de la ciudad antes referida, de ocupación policía federal, con grado de suboficial de policía, con ingreso mensual de doce mil setecientos pesos aproximadamente, con un dependiente económico, afecto al tabaco, afecto a las bebidas embriagantes, no es adicto a las drogas y es la primera ocasión que se encuentra ante una autoridad judicial.

Por lo que se desprende que al momento de cometer los ilícitos por el que se le juzga era mayor de edad, por tanto, capacidad para ponderar las consecuencias de sus actos, pues cuenta con las facultades de discernimiento y decisión suficientes, con la madurez necesaria, en cuanto a sus condiciones sociales, de donde es originario y su domicilio particular, lo cual indica su interacción con el medio urbano en donde hay posibilidad de acceso a los medios de comunicación, de ocupación policía federal, con grado de suboficial de policía, que le permite tener



*Sentencia*

*Causa Penal 41/2013-I.*

que se afirma que no existe circunstancia alguna que pueda influir en la determinación de la pena en ese aspecto.

7. LAS DEMÁS CONDICIONES ESPECIALES Y PERSONALES EN QUE SE ENCONTRABA EL AGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DEL DELITO: No se desprenden ninguna de esas condiciones y por lo mismo no son relevantes para la imposición de las sanciones.

Del sumario se desprenden una serie de factores que son desfavorables para el sentenciado, como lo es la mecánica en que se desarrolló el evento criminal; pues se advierte de autos que, **que el dieciséis de febrero de dos mil trece, \*\*\*\*\***, fue la persona que dolosamente, sin derecho, aprovechándose de su carácter de servidor público detuvo ilegalmente en forma conjunta con otros individuos al sujeto pasivo **\*\*\*\*\***, y propició dolosamente su ocultamiento, y sin derecho alguno lo obligó a dar, la cantidad de ochenta mil pesos moneda nacional y los documentos relativos a la propiedad de un automóvil a nombre del pasivo en comento, a cambio de liberar, dejar de molestar y no hacerle daño al sujeto pasivo, obteniendo con ello un lucro para sí o para otro, causando además con ello un perjuicio patrimonial; conducta con la cual, se puso en peligro el bien jurídico tutelado por la norma, como lo es en este caso el patrimonio de las personas, la libertad y seguridad jurídica.

En relación a esto último, es pertinente señalar que en nuestro sistema penal ha dejado de regir el derecho penal del autor, para cobrar vigencia el derecho penal del acto, lo que hace necesario que para mayor claridad se definan y expongan las

cataloga como una persona desviada, enferma, desadaptada, ignorante, entre otras calificativas, ello con el objetivo de impactar en la imposición, el aumento e incluso el decremento de la pena. En esa lógica, es posible castigar el sujeto por sus cualidades morales o por su personalidad y el comportamiento precedente frente a la sociedad.

La pena suele concebirse como un tratamiento que pretende curar, reeducar, sanar, normalizar o modificar coactivamente la identidad del sujeto; es vista como un medio que pretende corregir al individuo “peligroso” o “patológico”, bajo el argumento de que ello redundaría en su beneficio. Como se ve, aquí el derecho penal tiene una función esencialmente rehabilitadora o correccionalista. Esta teoría da prevalencia a las características personales del acusado, sobre la categorización jurídica de la conducta típica cometida.

Esta clase de derecho penal, se sustenta en la premisa de que existe una asociación lógico-necesaria entre el “delincuente” y el delito; esto es, se asume que la personalidad peligrosa, conflictiva o delictuosa es connatural a quien ha cometido un acto contrario a la ley. Por tanto, quien comete el delito es, *per se*, un “enfermo”, un “ignorante” o un “perverso” y también se asume que probablemente cometerá nuevos delitos, como si su voluntad estuviera naturalmente inclinada a ello. La pena es vista entonces como el remedio idóneo y justo para lograr la corrección. Además, se asume que la personalidad es algo que puede clasificar, calificar y, por supuesto, establecerse como condicionante para determinar si el sujeto es apto para recuperar o no (y en qué tiempo) su libertad personal.



*Sentencia*

*Causa Penal 41/2013-I.*

punitivo sólo respecto de aquéllas conductas previamente tipificadas que, además, afectan a otras personas; es decir, que ocasionan detrimento en el modo que la colectividad ejerce su libertad y autonomía. Por exclusión, el Estado no debe interferir en aquéllos principios de moralidad que cada individuo adopta para sí autónomamente, los cuales quedan en el fuero interno de la persona y, por ende, no pueden ser utilizados en perjuicio o beneficio de quien ha cometido un delito.

En este sentido, de una interpretación sistemática de los artículos 1, 14, tercer párrafo, 18, segundo párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye, como ya se anunció, que nuestro sistema penal ha optado por el derecho penal del acto; pues el primero de los numerales protege la dignidad humana base de todos o derechos humanos, asimismo privilegia la autonomía al respetar las diferencias entre particulares y prohíbe que todos los órganos del estado promuevan coactivamente un determinado modelo de virtud personal, de manera que el derecho penal no puede juzgar personalidades, sino que se limita a juzgar actos conforme con el principio de legalidad y taxatividad, protegido por el artículo 14 de la Constitución Federal, precepto que revela, que la materia susceptible de ser prohibida por el derecho penal se refiere exclusivamente al delito, previamente establecido en la ley, por lo que implícitamente prohíbe que algo distinto a ello (una actitud o una personalidad) pueda ser motivo de punición.

Asimismo cabe destacar también que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha llegado a la conclusión

del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Así se abandonó el término “readaptación” y se introdujo el de “reinserción”, de manera que a partir de las reformas de junio de dos mil ocho y junio de dos mil once, el sentido de la pena adquiere nuevas connotaciones que pretenden superar ciertas prácticas incongruentes con el principio de legalidad.

En efecto, se readapta a quien es inadaptado. Por tanto, el hecho de que la Constitución elimine la posibilidad de que el sistema penal opere bajo la premisa de que alguien es desadaptado, también ayuda a fundar la convicción de que nuestro sistema actual se decanta por un derecho penal sancionador de actos, de delitos y no de personalidades; el abandono del término “delincuente” también exhibe la intención del constituyente permanente de eliminar cualquier vestigio de un “derecho penal de autor”, permisivo de la estigmatización de quien ha cometido un delito.

Así la reinserción, como fin de la pena, no acepta la idea de que el culpable se caracteriza por ser desadaptado, enfermo o peligroso. Bajo el nuevo modelo, lo que importa es que el Estado se ve obligado a ofrecer al sentenciado oportunidades educativas, laborales, de salud y deporte; pero nunca coaccionarlo haciéndolo acreedor de castigos con motivo de su rechazo a tales ofertas. El poder punitivo no puede operar con base en categorías que generen la estigmatización de la persona sentenciada. Esta conclusión se enlaza con la prohibición contenida en el artículo



*Sentencia*

*Causa Penal 41/2013-I.*

Cualquier pena que basa su justificación en la personalidad del sujeto, es inusitada porque va más allá de aquello que el mismo artículo 14, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite penar, y un ejemplo de ella es la sanción que penaliza al sujeto por quien es, no por lo que ha hecho.

En ese sentido, a manera de conclusión debe decirse que para el “derecho penal del acto”, la personalidad es irrelevante en la etapa de punición, pero en todo caso lo es en el ámbito de la ejecución de la pena como parte de la política de reinserción, pero incluso en éste, la personalidad sólo es relevante para establecer que programa debe ofrecerse al sentenciado para lograr su reinserción. Esto sobre la base de los principios que con motivo de la reforma de dos mil ocho, fueron incorporados al artículo 18 Constitucional.

Lo que permite concluir que conforme a lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del código represivo Federal, mismos que facultan a quien ahora resuelve para aplicar las sanciones establecidas en la ley para cada delito, tomando en consideración las circunstancias exteriores de ejecución del delito que se le imputa, todo ello permite concluir que el grado de culpabilidad que refleja la sentenciada, se ubica en el mínimo.

Por tanto, al haberse actualizado en el caso a estudio concurso real de delito que prevé el artículo 18 del Código Penal Federal, pues se insiste quedó precisado que el ahora sentenciado realizó diversas conductas con las cuales cometió dos delitos, por lo



Ahora bien, el ilícito de EXTORSIÓN, previsto y sancionado por el artículo 390 del Código Penal Federal, establece una pena de dos a ocho años de prisión y de cuarenta a ciento sesenta días multa.

*Las penas **se aumentarán hasta un tanto más** si el constreñimiento se realiza por una asociación delictuosa, **o por servidor público o ex-servidor público**, o por miembro o ex-miembro de alguna corporación policial o de las Fuerzas Armadas Mexicanas. En este caso, se impondrá además al servidor o ex-servidor público y al miembro o ex-miembro de alguna corporación policial, la destitución del empleo, cargo o comisión y la inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos...*

Siendo la pena aplicar para este delito de dos años de prisión y cuarenta días multa; además, aumentando la pena hasta un tanto, por lo que se le impondrá al acusado cuatro años de prisión y ochenta días multa.

En cuanto al ilícito de DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, previsto y sancionado en el artículo 215-A y 215-B del Código Penal Federal, establece una pena de cinco a cuarenta años de prisión, siendo la a pena aplicar al acusado cinco años de prisión.

Ahora bien, de la suma de las penalidades de los diversos ilícitos ejecutados por el enjuiciado, se estima justo y equitativo imponerle dado el grado de culpabilidad que obtuvo dicho sentenciado, aunado al concurso real de delitos que efectuó el sentenciado **NUEVE AÑOS DE PRISIÓN y OCHENTA DÍAS MULTA,** equivalente a la cantidad de \$5,180.00 (cinco mil ciento



*Sentencia*

*Causa Penal 41/2013-I.*

vez que el acusado en su declaración preparatoria refirió tener ingresos aproximados; por tanto, se toma como base para aplicar la multa el salario mínimo vigente en la fecha y lugar de los hechos; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29, párrafo segundo, del Código Penal Federal.

Sirve de sustento la jurisprudencia resuelta por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, Tesis III.2o.P. J/9, localizable en la página 31, tomo 86-1, Febrero de 1995, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación que dice:

*“MULTA. ANTE LA IMPRECISIÓN DE LOS INGRESOS PERCIBIDOS POR EL ACUSADO, EL SALARIO MÍNIMO SERÁ EL PARÁMETRO PARA ESTABLECER LA CONDENA AL PAGO DE LA. Si de autos se desprende que no se acreditó de manera fehaciente el monto a que ascendían los ingresos del acusado, el juez de la causa, al momento de determinar la condena en días multa, deberá tomar como base el salario mínimo vigente en la época de la comisión de los hechos delictuosos, conforme lo establece el artículo 29, párrafo tercero del Código Penal Federal”.*

**La pena de prisión la compurgará el sentenciado, en el lugar que para tal efecto señale la Coordinación General de Ejecución de Sanciones del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, con sede en México, Distrito Federal, podrá coexistir y compurgarse con otra de igual naturaleza con la aclaración de que el cumplimiento simultáneo no se refiere a la totalidad de la sanciones de prisión impuestas en**

**La pena impuesta deberá compurgarse a partir del VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE, fecha en que fue detenido el acusado con motivos de los hechos que originaron la presente causa penal** (foja 199).

Por consiguiente la ejecución de la pena de prisión queda a cargo de la Coordinación General de Ejecución de Sanciones del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, con sede en México, Distrito Federal,, lo anterior con fundamento en el numeral 15, fracción III, del Reglamento del Órgano Administrativo en cuestión.

Sirve de apoyo, por las consideraciones que la informan, la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 164/2005, visible en la página 155, del Tomo XXVI, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a Noviembre de 2007, que establece:

*“PRISIÓN PREVENTIVA. TRATÁNDOSE DE SENTENCIAS DICTADAS EN DIVERSOS PROCESOS, DERIVADOS DE LOS MISMOS HECHOS, A COMPURGARSE EN FORMA SUCESIVA, PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO RELATIVO, EL TIEMPO DE AQUÉLLA SÓLO DEBE TOMARSE EN CUENTA RESPECTO DE LA PRIMERA SENTENCIA EJECUTADA. El artículo 18, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las características básicas del sistema penitenciario, cuyo propósito es lograr la readaptación social del delincuente, para lo cual fija como elementos básicos del sistema readaptador, el trabajo y la educación. Ahora bien, de la interpretación armónica de dichos párrafos se advierte que la prisión preventiva forma parte del sistema penitenciario y, por tanto, también debe regirse por los criterios de readaptación social; además de que el artículo 20, apartado A, fracción X, párrafo tercero, constitucional, señala que en todo caso de prisión*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*Sentencia*

*Causa Penal 41/2013-I.*

*primera sentencia ejecutada, pues de otra manera dicho cómputo sería indebido, al darle un valor temporal mayor a la prisión preventiva.”*

Además, las jurisprudencias I.2º P. J/25, y I.2º.P. J/26, emitidas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, visibles en las páginas 2247 y 2262 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre 2005, Novena Época, que dicen:

*“PRISIÓN, CUMPLIMIENTO SIMULTÁNEO DE ESA PENA. De una correcta interpretación gramatical, lógica y sistemática de la reforma al segundo párrafo, del artículo 25, del Código Penal Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintiséis de mayo de dos mil cuatro que preceptúa: "La privación de libertad preventiva se computará para el cumplimiento de la pena impuesta así como de las que pudieran imponerse en otras causas, aunque hayan tenido por objeto hechos anteriores al ingreso a prisión. En este caso, las penas se compurgarán en forma simultánea."; se obtiene, que la expresión "en este caso, las penas se compurgarán en forma simultánea", no se refiere al cumplimiento simultáneo de la totalidad de las sanciones de prisión impuestas en diversos juicios, sino únicamente, el tiempo de privación de la libertad preventiva, es decir, la parte correspondiente de la pena impuesta relativa al cuántum de la prisión preventiva, la que debe darse por compurgada de manera simultánea en todas las causas, aunque hayan tenido por objeto hechos anteriores al ingreso a prisión”.*

*“PRISIÓN, PENA DE. DELITOS DEL ORDEN FEDERAL. CORRESPONDE AL DIRECTOR GENERAL DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA FEDERAL DESIGNAR EL LUGAR DONDE SE HABRÁ DE COMPURGAR LA. A la Secretaría de Seguridad Pública Federal, compete entre otras cosas, ejecutar las penas impuestas por delitos del fuero federal y administrar el sistema penitenciario en ese ámbito, sin embargo, es el director general de Ejecución de*

*determine "el Ejecutivo Federal", tal decisión es incorrecta porque existe disposición expresa respecto de la autoridad competente para ese fin".*

**En cuanto a la sanción pecuniaria impuesta al sentenciado, consistente en OCHENTA DÍAS MULTA, equivalentes a \$5,180.00 (cinco mil ciento ochenta pesos 00/100 moneda nacional), una vez que esta sentencia cause ejecutoria, indíquese al sentenciado que podrá cubrirla voluntariamente ante la Tesorería de la Federación, por conducto de la Administración Local de Recaudación de Nuevo León, apercibido que de no hacerlo así se remitirán las constancias pertinentes a la autoridad hacendaría para que proceda, en su caso y conforme a sus atribuciones, al cobro coactivo de esa multa, con fundamento en los artículos 33 y 37 del Código Penal Federal.**

**En la inteligencia de que dicha multa podrá sustituirse, en caso de insolvencia probada del sentenciado, por OCHENTA JORNADAS DE TRABAJO, no remuneradas en favor de la comunidad, de modo que por cada día multa impuesto se saldará una jornada de trabajo, como lo dispone el artículo 29 del Código Punitivo Federal.**

**Tales jornadas se realizarán en instituciones públicas, educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales, de manera que no resulten degradantes o humillantes para el sentenciado; en jornadas distintas al horario de labores que presente la fuente de ingreso para la subsistencia**



*Sentencia*

*Causa Penal 41/2013-I.*

de la Nación, consultable en la página 341 del Tomo XXVI, Agosto de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

*“SUSTITUCIÓN DE LA PENA PECUNIARIA POR JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD. EN CASO DE INSOLVENCIA DEL SENTENCIADO, LA AUTORIDAD JUDICIAL PUEDE DECRETARLA PARCIAL O TOTALMENTE, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO LA SOLICITE O NO EN SU PLIEGO DE CONCLUSIONES.- Del análisis armónico de los artículos 30, 36, 39 y 85 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, tenemos que la pena consistente en el trabajo en beneficio de la víctima o en favor de la comunidad, tiene un doble aspecto, pues por un lado está considerada como pena autónoma y por el otro, puede imponerse como una pena sustituta de la pena de prisión o de multa. Así, cuando el trabajo en beneficio de la víctima del delito o en favor de la comunidad se impone como pena autónoma, ésta deberá ser solicitada por el Ministerio Público al ejercitar la acción penal correspondiente. En el caso de que se imponga como pena sustitutiva en lugar de la multa, por acreditarse la insolvencia del sentenciado que haga imposible el pago de la multa o bien sólo se logre cubrir parte de la misma, el artículo 39 de la codificación penal en estudio faculta expresamente al juzgador a resolver respecto de la sustitución, lo que de manera alguna implica que el órgano acusador deba solicitar dicha sustitución en su pliego de conclusiones, pues se reitera que la citada pena no se está imponiendo como pena autónoma sino sustitutiva de la multa. Por lo tanto, es válido afirmar que se encontrará apegada a derecho, la sentencia en la que el juzgador de la causa sustituya parcial o totalmente la multa al sentenciado, a cambio de trabajo en beneficio de la víctima o trabajo a favor de la comunidad, cuando se acredite que aquél no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, con independencia de que el Ministerio Público haya solicitado o no en su pliego de conclusiones la citada sustitución de la pena.”*

Al efecto se cita la jurisprudencia número 5, sustentada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer



*NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. De la interpretación de lo dispuesto en los artículos 24, punto 2 y 27 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, se advierte que la figura jurídica denominada "trabajo en favor de la comunidad", era considerada únicamente como una pena, criterio que fue modificado a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro y plasmado en el párrafo cuarto del numeral 27 de dicho ordenamiento legal, en donde se estableció precisamente que el "trabajo en favor de la comunidad" podía ser una pena autónoma o sustitutivo de la prisión o multa, código sustantivo que al ser modificado en su denominación por Decreto de dos de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación, respectivamente, el diecisiete y treinta de septiembre de mil novecientos noventa y nueve y que entró en vigor el primero de octubre de ese mismo año seguía contemplando a la mencionada figura jurídica como pena autónoma y sustitutivo de la prisión o multa, lo que incluso continúa previéndose en el Código Penal Federal y en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en este último en su artículo 36, por lo que de una interpretación sistemática de los artículos 30, fracción IV, 36, 39 y 84, fracción I, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, vigente a partir del trece de noviembre de dos mil dos, se concluye que la figura jurídica denominada "trabajo en favor de la comunidad", tiene un doble carácter al ser considerada como pena o como sustitutivo de las penas de prisión o multa, en ese sentido, el criterio establecido en la jurisprudencia 1a./J. 1/92 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 11, del Número 54, junio de 1992, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, bajo el rubro: "TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD, NO ES UN BENEFICIO EL." dejó de tener aplicación, tanto en el código sustantivo federal, como en el local a partir de la reforma de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, en virtud de que ambas legislaciones prevén a dicha figura como pena o sustitutivo de las penas de prisión o multa."*

Así como la tesis número I.3o. P.132P, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*Sentencia*

*Causa Penal 41/2013-I.*

*Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia”.*

### SÉPTIMO. PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN.

En los Acuerdos Generales 22/2011 y 23/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se establece la competencia de la “función de ejecución penal” y se crearon los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, con sede en la calle de Ignacio López Rayón, número 90, colonia Centro, en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, con competencia para tramitar y resolver las cuestiones que exijan decisión jurisdiccional sobre derechos del sentenciado y de la víctima, atinentes a la modificación, duración y reparación del daño, como pudieran ser, según corresponda al caso particular: la traslación del tipo penal, la retroactividad en beneficio, la compurgación simultánea de penas, el beneficio de condena condicional, la libertad preparatoria y anticipada, la orden de reaprehensión por incumplimiento de beneficios y el procedimiento de reparación del daño, así como las demás que les confieran las leyes de la materia, sin que se limitara a los nuevos juzgados el conocimiento a esos asuntos, sino que se fijó de una manera enunciativa más no limitativa, mientras se emitan las leyes secundarias que reglamentan la reforma del sistema de justicia penal, para lo cual se tomarán en cuenta las normas vigentes.

Asimismo, se prevé que los referidos juzgados especializados sólo conocerán de los asuntos que, a partir del

conociendo, hasta su total resolución, de los “asuntos” que sobre ejecución de penas ya son de su conocimiento.

En dicha normatividad (Acuerdos Generales 22/2011 y 23/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal), también se prevé que los juzgados especializados tendrán jurisdicción en toda la República Mexicana, los cuales iniciarán funciones el diecinueve de junio de dos mil once, y sólo conocerán de los asuntos que a partir del inicio de sus funciones requieran la participación jurisdiccional en esta materia y en el ámbito de su jurisdicción, por lo que no se recibirán del Ejecutivo Federal los expedientes que ya se encuentran en trámite respecto de alguna incidencia vinculada con la etapa de ejecución, excepto que en ese caso requieran intervención judicial. Asimismo, que los Juzgados de Distrito competentes en Procesos Penales Federales, seguirán conociendo hasta su total resolución de los asuntos que sobre ejecución de penas ya son de su conocimiento.

Luego, cuando cause ejecutoria la presente sentencia, inicia la fase de ejecución del procedimiento penal federal, y cuando, de conformidad con el artículo Décimo del Acuerdo General 23/2011, se debe hacer la declaratoria de inicio del procedimiento de ejecución de la pena, y formarse un expediente por el juez del conocimiento, el cual deberá integrarse en términos del artículo 10 del Acuerdo General 22/2011, para en su oportunidad enviarlo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, para su distribución.

Así es, la fase de ejecución del procedimiento penal federal inicia una vez que la sentencia condenatoria cause



*Sentencia*

*Causa Penal 41/2013-I.*

la determinación de primera instancia fue apelada por alguna de las partes y el tribunal de alzada se pronuncie sobre la inconformidad, quedando intocado el sentido del fallo (sentencia condenatoria).

No se soslaya que la ejecución de las penas no ésta dentro del ámbito competencial de la autoridad judicial que impone e individualiza las sanciones en el proceso penal federal, de conformidad con el artículo 18 constitucional, la forma en que se extinguirán las establecidas por la autoridad jurisdiccional penal es una facultad constitucionalmente atribuida al Poder Ejecutivo, tanto de los Estados como de la Federación, pues de acuerdo con dicho dispositivo constitucional el Ejecutivo tiene a su alcance la organización del sistema penal sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente, cuestiones que corresponden a la forma de compurgación de las penas privativas de libertad impuestas por el Poder Judicial.

Sin embargo, esa facultad de los Poderes Ejecutivos se refiere al ámbito administrativo, que también se encuentra prevista en el artículo 529 del Código Federal de Procedimientos Penales, en cuanto prevé que la ejecución de las sentencias irrevocables en materia penal corresponde al Poder Ejecutivo, quien, por medio del órgano que designe la ley, determinará, en su caso, el lugar y las modalidades de ejecución, ajustándose a lo previsto en el Código Penal, en las normas sobre ejecución de penas y medidas, y en la sentencia.

En cambio, desde el punto de vista procesal, la fase de

pena, formar un expediente con las constancias a que se refiere el artículo 10 del Acuerdo General 22/20011 y, de ser el caso, enviarlo al órgano jurisdiccional que corresponda.

Bajo esa perspectiva, de una interpretación integral de los acuerdos generales referidos, y en particular, del concepto de “carga cero” que contiene el considerando quinto del Acuerdo General 22/2011, se desprende que los procedimientos de ejecución de penas en concordancia con lo dispuesto por el artículo segundo del Acuerdo General 23/2011 establece que los Jueces de Distrito de Ejecución de Penas deberán de conocer del trámite y decisión de las cuestiones relativas a la aplicación, modificación y duración de las penas “que se impongan” a los sentenciados; esto evidentemente significa que ese ámbito de conocimiento debe ser posterior a la vigencia de los acuerdos referidos, y no a situaciones derivadas de sentencias ejecutorias emitidas con anterioridad, porque la connotación de la frase “que se impongan”, usada en el mencionado artículo segundo del Acuerdo General 23/2011, refiere un alcance de tiempo presente, distinto al término “que se hayan impuesto”, para referirse a sentencias ejecutorias del pasado.

En ese sentido, la sentencia que nos ocupa, se dicta el día de hoy, es decir, después de iniciadas las funciones de los juzgados especializados en ejecución de penas (diecinueve de junio de dos mil once), en consecuencia el auto por el que cause ejecutoria —inicio de la fase de ejecución del procedimiento penal federal— se emitirá con posterioridad.

En ese contexto, los Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas únicamente conocerán del trámite y decisión de las cuestiones relativas a la aplicación, modificación



*Sentencia*

*Causa Penal 41/2013-I.*

básicamente en que el juez de ejecución ejercerá su competencia desde la entrada en vigor de la reforma — diecinueve de junio de dos mil once—, sin que se le pueda transferir los procedimientos de ejecución iniciados anteriormente por la autoridad administrativa, los cuales deberán continuarse en los términos de la legislación vigente hasta en tanto se publica la norma secundaria correspondiente, de conformidad con el artículo 14 del referido Acuerdo General.

Por tanto, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 del Acuerdo General 22/20011, se deberá formar un expedientillo que contenga, copia certificada de las siguientes constancias:

1. La sentencia definitiva y el auto que la declara firme.
2. Fichas signaléticas.
3. El informe de ingresos anteriores a prisión.
4. Los estudios de personalidad.
5. Oficio por el que se haya puesto a los sentenciados a disposición de la autoridad ejecutora.
6. Dictamen o estudio practicado por la Comisión Técnica Interdisciplinaria del sitio en que guardan reclusión los sentenciados; las cartas de buena conducta, constancias de participación en cursos y talleres dentro del Centro Penitenciario, certificados de estudios, y en general, todo aquello que los sentenciados y su defensor propongan, o que el Juez de Ejecución ordene recabar oficiosamente para la resolución del asunto.

A fin de recabar la última de las constancias gírese oficio



talleres dentro del Centro Penitenciario, certificados de estudios, y en general, todo aquello relacionado con las actividades desempeñadas por los enjuiciados durante su reclusión.

Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia el expedientillo de que se habla se enviara a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, para su distribución y así, el órgano jurisdiccional especializado inicie el procedimiento de ejecución de penas por lo que hace a esta causa penal, solicitando el acuse respectivo.

#### OCTAVO. BENEFICIOS.

En el caso, dada la pena de NUEVE AÑOS PRISIÓN impuesta al sentenciado, en uso del ejercicio de la facultad que otorga los numerales 70 y 90 del Código Penal Federal, **se le niegan los sustitutivos de pena de prisión y condena condicional**, en virtud de que no se reúnen los requisitos establecidos en dichos ordinales, ya que la pena de prisión que le fue impuesta excede de cuatro, tres y dos años, tiempo señalado para su concesión.

#### NOVENO. AMONESTACIÓN.

Una vez que cause ejecutoria esta resolución, deberá amonestarse públicamente al sentenciado para prevenir su reincidencia, en términos de los artículos 42 del Código Penal Federal y 528 del Código Federal de Procedimientos Penales, conminándolo a la enmienda y apercibiéndolo con imponerle



Sentencia

Causa Penal 41/2013-I.

*“AMONESTACIÓN. El artículo 42 del Código Penal Federal impone al Juez la obligación de amonestar al acusado para que no reincida, lo cual se hará en público o en privado, según parezca prudente a aquél, sin que dicho precepto legal distinga entre delitos intencionales o de imprudencia.”.*

DÉCIMO. SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES. Por imponerse pena privativa de la libertad, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46 del Código Penal Federal, en relación con los diversos numerales 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 161, párrafo tercero y 163, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, se suspende en sus derechos políticos al sentenciado de referencia, hasta que se tenga cumplida la pena de prisión impuesta en este fallo, por ende, una vez que cause ejecutoria el fallo, infórmese al Vocal Ejecutivo del Instituto Federal, en esta ciudad, para los efectos legales consiguientes.

Se invoca en apoyo la tesis de jurisprudencia 67/2005, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 128 del tomo XXII, Julio de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del tenor siguiente:

*“DERECHOS POLÍTICOS. PARA QUE SE SUSPENDAN CON MOTIVO DEL DICTADO DE UNA SENTENCIA QUE IMPONGA UNA SANCIÓN O LA PENA DE PRISIÓN, NO ES NECESARIO QUE ASÍ LO HAYA SOLICITADO EL MINISTERIO PÚBLICO. Los derechos políticos del ciudadano señalados en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encuentran su limitación en las hipótesis suspensivas contempladas en las fracciones II, III y VI del artículo 38*

*prisión. Ahora bien, la circunstancia de que la suspensión de derechos políticos, se imponga por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la citada imposición, implica que una vez que el gobernado se ubica en la hipótesis constitucional - como cuando se extingue una pena privativa de libertad-, no se requiere un acto voluntario diverso para que se produzcan sus consecuencias, sino que operan de manera inmediata. De esta forma, la suspensión de derechos por ministerio de ley, es la que de manera intrínseca se produce como consecuencia necesaria de la imposición de una sanción o de la pena de prisión, que el Juez debe tomar en cuenta ineludiblemente al dictar sentencia; por lo que es innecesario que en estos casos el Ministerio Público (del fuero común o del fuero federal) solicite la indicada suspensión en la etapa procedimental en la que formula sus conclusiones acusatorias. En consecuencia, si el órgano jurisdiccional, al momento de dictar la sentencia respectiva y en ejercicio de sus facultades, suspende los derechos políticos del sentenciado, no rebasa la acusación, ya que dicha suspensión no está supeditada a la solicitud del Ministerio Público, sino a lo dispuesto por una norma constitucional, la cual se desarrolla por otra de carácter secundario en los términos apuntados.”*

De igual forma se suspenden los derechos civiles del enjuiciado establecidos en el artículo 46 del Código Penal Federal, a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia y hasta que se tenga cumplida la pena de prisión impuesta, conforme a lo dispuesto en el invocado artículo 46 del Código Penal Federal, y su interpretación por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la en la tesis de jurisprudencia número 39/2009, publicada en la página 267 del tomo XXIX, Junio de 2009 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que enseguida se transcribe:

**“SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS CIVILES DEL SENTENCIADO. SU IMPOSICIÓN NO REQUIERE LA PETICIÓN**



Sentencia

Causa Penal 41/2013-I.

*derechos civiles del sentenciado, y en virtud de la naturaleza accesoria de esta sanción, su duración dependerá de la pena principal; de ahí que el juzgador puede declarar en la sentencia la suspensión aludida sin que medie petición expresa del representante social. Además, ello es así, habida cuenta que la pena de prisión constituye un obstáculo material -más que jurídico- para ejercer los derechos civiles previstos en el indicado artículo 46 -tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes-, los cuales requieren la presencia física y libertad de acción frente a los sujetos que se encuentran en el otro extremo de la relación civil, lo que no puede ocurrir mientras se esté privado de la libertad, pues aunque no se impusiera la suspensión mencionada subsistiría la imposibilidad material para ejercer tales derechos.*

En la inteligencia de que la suspensión de derechos se computara en forma simultánea con la pena de prisión.

#### DÉCIMO PRIMERO. PUBLICACION DE DATOS.

En cumplimiento en lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y al diverso artículo 8 del Reglamento de dicha ley, se ordena la publicación de esta sentencia una vez que cause ejecutoria por cualquiera de los supuestos establecidos en la ley, omítanse los datos personales del enjuiciado.

#### DÉCIMO SEGUNDO. EXPEDICIÓN DE COPIAS

En términos del artículo 531 del Código Federal de Procedimientos Penales, **gírese oficio** con copia certificada de esta sentencia condenatoria, a la Alcaide del Centro Preventivo de Reinserción Social “Topo Chico”, para su conocimiento y efectos legales procedentes

En cumplimiento al Acuerdo General 28/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en materia de comunicación social, envíese, vía electrónica, el contenido de esta sentencia a la Dirección General de Comunicación Social de dicho consejo, acompañada de una síntesis del fallo.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 20 Constitucional, 6, 360, 369 y 528 del Código federal de Procedimientos Penales, se

**R E S U E L V E:**

PRIMERO. **\*\*\*\*\***, es penalmente responsable en la comisión de los delitos de **EXTORSIÓN**, previsto y sancionado en el artículo 390 del Código Penal Federal, y **DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONA**, previsto y sancionado en los artículos 215-A y 215-B del Código Penal Federal, en términos del artículo 13 fracción III, todos del Código Penal Federal.

SEGUNDO. Por su responsabilidad penal en la comisión de los citados delitos, se impone al sentenciado la pena de **NUEVE AÑOS DE PRISIÓN y OCHENTA DÍAS MULTA**, equivalente a la cantidad de \$5,180.00 (cinco mil ochenta pesos 00/100 moneda nacional), las cuales deberán ser cumplidas en términos de la presente resolución.

TERCERO. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, el expedientillo respectivo se enviará a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, para su distribución y así,



*Sentencia*

*Causa Penal 41/2013-I.*

CUARTO. Se niegan al sentenciado, los beneficios del artículo 70 del Código Penal Federal, así como el de condena condicional a que hace alusión el numeral 90 del citado código.

QUINTO. Amonéstese públicamente al sentenciado para prevenir su reincidencia.

SEXTO. Se suspende al sentenciado, de sus derechos y prerrogativas como ciudadano y algunos de sus derechos civiles.

SÉPTIMO. Omítanse los datos personales del enjuiciado al hacer pública la sentencia.

OCTAVO. Expídanse los oficios y copias de ley a las autoridades correspondientes; háganse las anotaciones de rigor en el libro de gobierno, dese de baja en la estadística y en su oportunidad archívese el presente expediente en forma definitiva.

NOVENO. Envíese, vía electrónica, el contenido de esta sentencia a la Dirección General de Comunicación Social de dicho consejo, acompañada de una síntesis del fallo.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y hágase saber al sentenciado el derecho y término de cinco días que la ley le concede para inconformarse con esta resolución y en acontecimiento de ello, requiérasele para que designe defensor en segunda instancia y manifieste si lo autoriza para oír y recibir notificaciones en su nombre incluyendo las de carácter personal



Así lo resolvió y firma Eduardo Javier Sáenz Hernández, Juez Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, ante Silvia Karina Luján Malagón, secretario que autoriza y da fe.

*Sentencia**Causa Penal 41/2013-I.*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Esta foja pertenece a la parte final de la sentencia dictada el treinta de septiembre de dos mil quince, en la causa penal 41/2013-I, del índice de este juzgado. Conste.

**'En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.'**